

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5839

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1161, 1162, 1163, 1166, 1167, 1169, 1170 y 1171 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 1161-1	1
Artículo 1162-1	2
Artículo 1162-2	7
Artículo 1162-3	23
Artículo 1162-4	23
Artículo 1162-5	27
Artículo 1162-6	28
Artículo 1162-7	30
Artículo 1163-1	32
Artículo 1166-1	33
Artículo 1167-1	34
Artículo 1167-2	37
Artículo 1169(a)-1	39
Artículo 1169(a)-2	40
Artículo 1169(a)-3	40
Artículo 1169(a)-4	40
Artículo 1169(a)-5	41
Artículo 1169(a)-6	41
Artículo 1169(a)-7	42
Artículo 1169(a)-8	44

Artículo 1169(b)-1	45
Artículo 1169(c)-1	48
Artículo 1169(d)-1	49
Artículo 1169(e)-1	55
Artículo 1169(f)-1	57
Artículo 1169(g)-1	60
Artículo 1170-1	63
Artículo 1171-1	63
Artículo 1171-2	66
EFFECTIVIDAD	67

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Núm. 5839
29 de Julio de 1998 9:39 A.M.
Fecha:
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1161, 1162, 1163, 1166, 1167, 1169, 1170 y 1171 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículo 1161-1

"Artículo 1161-1.- Imposición de la contribución.- (a) Alcance.- (1) El Subcapítulo E del Subtítulo A del Código (Secciones 1161 a 1171 del Código) dispone que las contribuciones impuestas por el Código a individuos serán aplicables al ingreso de sucesiones o de cualquier clase de propiedad poseída en fideicomiso. El tipo de contribución, las disposiciones estatutarias relacionadas al ingreso bruto, y, con determinadas excepciones, las deducciones y créditos concedidos a individuos se aplicarán también a las sucesiones y fideicomisos.

(2) Las diferentes clases de ingresos enumerados y descritos en la Sección 1161(a) del Código no excluyen otros que también puedan estar dentro de los fines generales de la Sección 1161(a) del Código.

(3) Un tutor, fuere de un menor o de otra persona, es un fiduciario (véase la Sección 1411(a)(6) del Código), y como tal, tiene la obligación de rendir planilla por su pupilo y pagar la contribución. La planilla puede ser rendida por el pupilo. Véanse las Secciones 1053 y 1146 del Código. Los bienes de un pupilo en manos de un tutor no constituyen una entidad tributable, diferente en ese respecto a la sucesión de un finado o a un fideicomiso.

(4) Las disposiciones de las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código (relacionadas a sucesiones y fideicomisos, fiduciarios y beneficiarios) están basadas en el criterio de que el caudal del fideicomiso, o el ingreso derivado del mismo, dentro del significado del Código, no se considera perteneciente al fideicomitente. Si por virtud de la naturaleza y fines del fideicomiso, el caudal o el ingreso derivado del mismo continúa siendo atribuible al fideicomitente, estas disposiciones no son aplicables. En

consecuencia, las disposiciones de las Secciones 1166 y 1167 del Código se refieren a determinados fideicomisos excluidos del alcance de las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código. Otros fideicomisos no especificados en las Secciones 1166 y 1167 del Código en los cuales el ingreso es atribuible al fideicomitente, están en igual forma excluidos del alcance de las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código. Por ejemplo, un fideicomitente tributa bajo la Sección 1022(a) del Código por el ingreso de un fideicomiso si continúa siendo como cuestión de hecho el propietario del ingreso. Véase el Artículo 1022(a)-21. Un fideicomitente tributa también bajo la Sección 1022(a) del Código por el ingreso del fideicomiso que provee para el pago y aplicación de dicho ingreso a la satisfacción de sus obligaciones legales. Los llamados fideicomisos para pensiones alimentarias a los cuales son aplicables las Secciones 1022(h) o 1171 del Código pueden ser de un tipo al cual las disposiciones de las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código también sean aplicables, o de un tipo excluido de las disposiciones de las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código. Hasta donde las Secciones 1022(h) o 1171 del Código rigen la tributabilidad de cantidades pagadas, acreditadas, o a ser distribuidas, atribuibles a propiedad en fideicomisos, el tratamiento de tales fideicomisos bajo las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código o bajo las Secciones 1022(a), 1166 y 1167 del Código no está afectado por las Secciones 1022(h) o 1171 del Código. Véase la Sección 1165 del Código en relación con las exenciones a fideicomisos de empleados.

(b) **Tributabilidad del ingreso.-** El fiduciario tiene la obligación de rendir la planilla y pagar la contribución sobre el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso a excepción de lo que en otra forma se dispone en las Secciones 1022(a), 1165, 1166 y 1167 del Código, y en los Artículos 1022(a)-21, 1022(a)-22, 1166-1 y 1167-1. Para determinar si existe algún ingreso neto sujeto a contribución y el importe del mismo, deberán tomarse en consideración las deducciones adicionales autorizadas en la Sección 1162 del Código.

Artículos 1162-1 a 1162-7

Artículo 1162-1.- Ingreso de sucesiones y fideicomisos.- (a) Para determinar la responsabilidad contributiva de la sucesión de un finado o de un fideicomiso, se deducen

del ingreso bruto, sujeto a excepciones, las mismas deducciones admitidas a los contribuyentes individuales. Véase generalmente la Sección 1023 del Código, y las disposiciones de la misma que regulan el derecho a las deducciones por depreciación y agotamiento en el caso de propiedad poseída en fideicomiso. Contra el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso se admiten determinados créditos, para los cuales véase la Sección 1163 del Código.

(b) Del ingreso bruto de la sucesión o fideicomiso también son deducibles (bien en lugar de, o en adición a, las deducciones a que se refiere el párrafo (a) de este Artículo) las siguientes partidas:

(1) Sujeto a las limitaciones establecidas en la Sección 1162(f) del Código y el Artículo 1162-4, cualquier parte del ingreso bruto de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo, que por los términos del testamento o del documento constitutivo del fideicomiso se pague o permanentemente se separe durante dicho año para los usos o fines a que se hace referencia o se describen en la Sección 1162(a) del Código. Esta deducción es en lugar de la deducción autorizada por la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código en el caso de contribuyentes individuales.

(2) Cualquier ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo que hubiere de distribuirse corrientemente por el fiduciario a un legatario, heredero, o beneficiario, fuere o no dicho ingreso efectivamente distribuido. Para este fin, se dispone en la Sección 1162(b) del Código que, "ingreso a ser distribuido corrientemente" incluye el ingreso de la sucesión o fideicomiso que dentro del año contributivo fuere pagadero al legatario, heredero o beneficiario.

(3) Cualquier ingreso de la sucesión de un finado para su año contributivo que se pagare o acreditare debidamente durante dicho año a un legatario o heredero, y cualquier ingreso de dicha sucesión o de un fideicomiso para su año contributivo que igualmente se pagare o acreditare durante ese año a un legatario, heredero o beneficiario, si el fiduciario estuviere investido de poder para distribuir o para acumular dicho ingreso.

(4) Cualquier ingreso de la clase descrita en el inciso (2) ó (3) de este párrafo que fuere corrientemente distribuible o pagado o acreditado a un tutor para su pupilo, es igualmente deducible del ingreso bruto de la sucesión o fideicomiso.

(c) Las siguientes partidas se incluyen en el ingreso de la sucesión o fideicomiso, a menos que se incluya en el ingreso del fideicomitente, o en el ingreso de alguna otra persona a quien se le hubiere concedido la facultad intransferible de invertir la propiedad en sí mismo (véanse los Artículos 1166-1, 1167-1, 1022(a)-21 y 1022(a)-22):

(1) todo ingreso acumulado para beneficio de personas no nacidas o no determinadas o personas con intereses contingentes;

(2) todo ingreso acumulado o poseído para distribución futura de acuerdo con los términos del testamento o del fideicomiso;

(3) todo otro ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo que no hubiere de distribuirse corrientemente a los legatarios u otros beneficiarios (véase el párrafo (b)(2) de este Artículo);

(4) todo ingreso de la sucesión para su año contributivo que no fuere debidamente pagado o acreditado a un legatario o heredero durante dicho año; y

(5) todo ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo que no se pagare o acreditare igualmente durante ese año a un legatario, heredero o beneficiario en el caso que el fiduciario estuviere investido de poder discrecional para distribuir o acumular dicho ingreso (véase el párrafo (b)(3) de este Artículo). En todos estos casos la contribución con respecto a dicho ingreso incluido en el ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo es pagadera por el fiduciario, excepto cuando el ingreso fuere deducible por la sucesión o fideicomiso para dicho año contributivo (y fuere incluible en el ingreso de un legatario o beneficiario).

(d) El ingreso descrito en el párrafo (c)(1), (2), (4) y (5) de este Artículo puede, en algunos casos, ser deducible por la sucesión o fideicomiso bajo el párrafo (b)(2) de este Artículo. Se dispone expresamente en la Sección 1162(b) del Código que dicho ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo que, dentro de su año contributivo fuere pagadero al legatario, heredero o beneficiario, es deducible por la sucesión o

fideicomiso. En consecuencia, si el ingreso de un fideicomiso fuere a acumularse hasta que "A", el beneficiario, cumpla sus 21 años de edad, en diciembre 31 de 1996, el ingreso del fideicomiso (presumiendo que las planillas de contribución sobre ingresos del fideicomiso fueren rendidas a base de año natural) para el año natural 1996, debe deducirse por el fideicomiso bajo la Sección 1162(b) del Código al computar su ingreso neto para 1996 e incluirse en el ingreso de "A" para el año contributivo que incluya el 31 de diciembre de 1996. En el caso de un fideicomiso análogo, en el que "B", el beneficiario, cumple sus 21 años de edad el 1 de julio de 1996, y el ingreso del fideicomiso hubiere de acumularse hasta esa fecha y luego distribuirse a "B" en la fecha en que el fiduciario decida, a su discreción, si el fiduciario el 31 de diciembre de 1996, decidiera distribuir el ingreso acumulado a "B", el ingreso sería pagadero a "B" el 31 de diciembre de 1996, le fuere o no distribuido. En tal caso, el límite hasta el cual dicha cantidad se considera pagadera del ingreso del fideicomiso para su año contributivo se determina bajo la Sección 1162(d)(2) del Código y el Artículo 1162-2(b).

(e) Cualquier cantidad descrita en el párrafo (b)(2) y (3) de este Artículo como deducible del ingreso bruto de la sucesión o fideicomiso será incluida al computarse el ingreso neto del legatario, heredero o beneficiario, les fuere o no la misma distribuida. En cuanto al monto del ingreso de la sucesión o fideicomiso que se considera pagado, acreditado o a distribuirse, y la fecha del mismo, para los fines de la deducción bajo el párrafo (b)(2) y (3) de este Artículo y la inclusión en el ingreso del legatario, heredero o beneficiario, véase la Sección 1162(d) del Código y el Artículo 1162-2.

(f) Cualquier ingreso de una sucesión o fideicomiso para su año contributivo, que durante ese año pueda usarse de acuerdo con los términos del testamento o documento de fideicomiso, en el cumplimiento o satisfacción total o parcial de una obligación legal de cualquier personal es, hasta el límite así usado, tributable a dicha persona como si se le hubiere directamente distribuido como beneficiario, excepto en los casos a los cuales aplique la Sección 1022(h) o 1171 del Código. Véanse los Artículos 1167-1, 1171-1 y 1171-2.

(g) El ingreso de una sucesión de un finado, se considera bajo el Código, como recibido por la sucesión durante el período de administración o liquidación de la misma. El período de administración o liquidación de la sucesión es el período requerido por el albacea o administrador para efectuar los deberes ordinarios inherentes a la administración, particularmente el cobro de los activos y el pago de las deudas y legados. Si un albacea, que fuere también designado fiduciario, dejare de obtener su relevo como albacea, el período de administración continuará hasta la fecha en que los deberes de la administración terminen y el albacea efectivamente asuma sus deberes como fiduciario, mediante orden judicial o sin tal orden. No se realiza ingreso tributable en el traspaso de una propiedad a un albacea o administrador al fallecimiento de un finado, aunque la misma pueda haber aumentado en valor desde la fecha en que el finado la hubiere adquirido. Pero véanse las Secciones 1043, 1044 y 1045 del Código. En cuanto a la ganancia tributable realizada o la pérdida deducible sufrida en la venta u otra disposición de la propiedad por un administrador o albacea, o fiduciario, y por un legatario, heredero y otro beneficiario, véanse las Secciones 1111 y 1112 del Código. En cuanto a ganancias o pérdidas de capital, véase la Sección 1121 del Código. Una concesión estatutaria pagada a una viuda no es deducible del ingreso bruto, excepto hasta el límite que bajo los principios del Artículo 1162-2 dicha concesión fuere tributable a la viuda. Si propiedad inmueble fuere vendida por el legatario o heredero de la misma, antes o después de la liquidación de la sucesión, el legatario o heredero tributa individualmente sobre cualquier beneficio derivado en dicha venta.

(h) La contribución sobre el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso se pagará por el fiduciario (véase la Sección 1161(b) del Código). Si la contribución ha sido debidamente pagada sobre el ingreso neto de una sucesión o fideicomiso para un año contributivo, el ingreso neto sobre el cual la contribución se haya así pagado, no es generalmente, en poder del receptor (el legatario, heredero o beneficiario) tributable a él como ingreso, pero si dicho ingreso fuere pagadero en un año contributivo posterior de la sucesión o fideicomiso podrá requerirse que el mismo sea incluido en el ingreso del

receptor de la distribución bajo la Sección 1162(d)(2) ó (3) del Código. Véase el Artículo 1162-2(b), (c) y (d).

(i) La responsabilidad por el pago de la contribución recae sobre el albacea o administrador hasta o con posterioridad a su relevo, si antes de la distribución y relevo tuviere aviso de sus obligaciones contributivas, o dejare de ejercer la debida diligencia para precisar si dichas obligaciones existen o no. La responsabilidad de la contribución también recae sobre los activos de la sucesión distribuidos a los herederos, legatarios o partícipes que pueden obligarse a pagar la contribución adeudada y no pagada hasta el límite de las participaciones recibidas por ellos. Véase la Sección 1311 del Código. Las mismas disposiciones se aplican a los fideicomisos.

Artículo 1162-2.- Distribución del ingreso de la sucesión y fideicomisos a legatarios y beneficiarios.- (a) Distribución entre beneficiarios de anualidades.- (1) La Sección 1162(d)(1) del Código se aplica a todos los casos en que el albacea o fiduciario puede o debe (por ejemplo, bajo los términos del documento del fideicomiso o del testamento) pagar total o parcialmente un donativo, manda, legado o herencia de lo que no constituya ingreso, excepto que ningún ingreso habrá de distribuirse bajo dicho documento o testamento a un legatario, heredero, o beneficiario de un donativo, manda, legado o herencia en una suma global. Dicha Sección es aplicable a todos los casos de anualidades en que cualquier diferencia en la cantidad que se pagare puede ser compensada mediante un pago hecho del caudal del fideicomiso. También se aplica a los casos en que las cantidades deban pagarse o acreditarse a intervalos y el albacea o fiduciario tuviere discreción para pagar o acreditar dichas cantidades del ingreso o del caudal sin consideración al origen (ingreso o caudal) al cual el albacea o fideicomisario atribuya dicha cantidad. Si una anualidad se pagare, acreditare o fuere a distribuirse sin tributación; esto es, bajo una disposición mediante la cual el albacea o fiduciario hubiere de pagar la contribución sobre ingresos del beneficiario de la anualidad, resultante del recibo de la anualidad, el pago de o por la contribución por el albacea o fiduciario constituirá ingreso para el beneficiario de la anualidad bajo las reglas de la Sección

1162(d) del Código hasta el límite en que dicho pago se considere como procedente del ingreso.

(2) El método de distribuir el ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo en los casos a los cuales aplique la Sección 1162(d)(1) del Código es el siguiente: Se obtiene el total de todas las cantidades que puedan pagarse, acreditarse o distribuirse de lo que no sea ingreso (excepto bajo un donativo, manda, legado o herencia que no haya de pagarse, acreditarse o distribuirse a intervalos). El total de dichas cantidades se considera pagado, acreditado o distribuido en dichos casos como procedente del ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo si no excede del ingreso distribuible de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo. Si el total de dichas cantidades excede del ingreso distribuible de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo, la parte de dicho total pagado, acreditado o a ser distribuido a un legatario o beneficiario se considera ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo en que se pague, acredite o se distribuya en una cantidad que guarde la misma proporción con la cantidad de todo el ingreso distribuible, como la cantidad a ser así pagada, acreditada o a ser distribuida al legatario o beneficiario, guarde con el total de dichas cantidades así pagado, acreditado o a ser distribuido a dichos legatarios o beneficiarios durante el año contributivo de la sucesión o fideicomiso. La proporción establecida en la oración precedente se aplica solamente a legatarios o beneficiarios de cantidades que puedan ser pagadas, acreditadas o distribuidas procedentes de lo que no sea ingresos de la sucesión o fideicomiso, y al computar dicha proporción no deberá incluirse el importe de cualquier donativo, legado, manda o herencia que no hubiere de ser pagado, acreditado o distribuido a intervalos.

(3) La Sección 1162(d)(1) del Código introduce el concepto de ingreso distribuible. Este se define en esa Sección como que significa bien: (i) el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso computado con las deducciones admitidas bajo los apartados (b) y (c) de la Sección 1162 del Código en el caso de cantidades pagadas, acreditadas o a ser distribuidas a las cuales no aplique la Sección 1162(d)(1) del Código; o bien (ii) el ingreso de la sucesión o fideicomiso menos las deducciones dispuestas en los apartados

(b) y (c) de la Sección 1162 del Código en el caso de cantidades pagadas, acreditadas o a ser distribuidas a las cuales no aplique la Sección 1162(d)(1) del Código, cual fuere mayor. El "ingreso neto", según se usa en dicha Sección, significa el ingreso estatutario del fideicomiso bajo el Código, sin la aplicación de la Sección 1162(b) y (c) del Código (pero como se expresa en la oración precedente, dicha cantidad deberá ser disminuida por las deducciones admitidas bajo los apartados (b) y (c) de la Sección 1162 del Código en el caso de cantidades a las cuales no aplique la Sección 1162(d)(1) del Código). El "ingreso", según se usa en esa Sección, deberá determinarse de acuerdo con los siguientes principios: Primero, dicho ingreso significa, en términos generales, la cantidad que bajo la ley de sucesión o fideicomiso aplicable se considera ingreso disponible para distribución al usufructuario, legatario o beneficiario, según fuere el caso. Segundo, deberá eliminarse del ingreso de la sucesión o fideicomiso, determinado de acuerdo con los términos del documento de fideicomiso, las partidas de ingreso que no fueren incluibles en el ingreso de un individuo para fines de la contribución sobre ingresos. En consecuencia, el "ingreso" a que se refiere el inciso (B) de la Sección 1162(d)(1) del Código, podrá exceder del ingreso neto y así tratarse como ingreso distribuible bajo la Sección 1162(d) del Código en casos en que partidas que fueren deducibles para fines de la contribución sobre ingresos no deban, bajo los términos del documento de fideicomiso, usarse para reducir el ingreso disponible para distribución sino que deban asignarse al caudal.

(4) La aplicación de la Sección 1162(d)(1) del Código, en términos generales, puede ser ilustrada mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: De acuerdo con los términos del testamento de "A", se establece un fideicomiso el 1 de enero de 1996 para pagar \$5,000 anuales a "B", y al fallecimiento de "B" pagar el caudal y cualquier ingreso acumulado a su sucesión. Las planillas del fideicomiso y de "B" se rinden a base de año natural. El documento de fideicomiso dispone que el importe pagadero a "B" procederá del ingreso (después del pago de las comisiones al fiduciario), o del caudal hasta donde el ingreso sea insuficiente. Las entradas y gastos del fideicomiso para 1996 fueron los siguientes:

Dividendos en acciones (tributables)	<u>\$1,000</u>
Ingreso de rentas	<u>\$3,000</u>
Intereses de bonos estatales (exentos)	<u>\$1,200</u>
Comisiones de fiduciarios (deducibles)	<u>\$200</u>
Otros gastos deducibles	<u>\$1,300</u>

De acuerdo con los términos del documento de fideicomiso los dividendos en acciones habrán de atribuirse al caudal y las comisiones del fiduciario habrán de cargarse al ingreso. No obstante, los otros gastos arriba indicados (\$1,300), son de tal naturaleza que bajo los términos del documento de fideicomiso deben cargarse al caudal. El ingreso distribuable del fideicomiso, deducible por el mismo para 1996 e incluíble en el ingreso del beneficiario para dicho año es \$2,800, la cantidad mayor entre el ingreso neto estatutario o el ingreso disponible del fideicomiso incluíble en el ingreso bruto, determinado como sigue:

Ingreso neto estatutario (antes de aplicar la Sección 1162(b) y (c) del Código):

Ingreso bruto:		
Dividendos en acciones	\$1,000	
Rentas	<u>3,000</u>	\$4,000
Deducciones:		
Comisiones de fiduciarios	\$200	
Otros gastos deducibles	<u>1,300</u>	<u>(1,500)</u>
Ingreso neto		<u>\$2,500</u>

Ingreso del fideicomiso bajo el inciso (B) de la Sección 1162(d)(1) del Código:

Ingreso:		
Rentas	\$3,000	
Intereses de bonos estatales	<u>1,200</u>	\$4,200
Gastos atribuibles al ingreso:		
Comisiones de fiduciarios	\$200	
Partidas no incluíbles en el ingreso bruto:		
Intereses exentos	<u>1,200</u>	<u>(1,400)</u>
Ingreso determinado bajo la Sección 1162(d)(1)(B)		<u>\$2,800</u>

(5) "Ingreso neto" e "ingreso" para los fines de la Sección 1162(d)(1) del Código tampoco incluyen el ingreso de un año contributivo anterior, aunque dicho ingreso puede considerarse como ingreso de la sucesión o fideicomiso para el año contributivo corriente bajo la Sección 1162(d)(2) del Código. Esta regla puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Bajo los términos de un fideicomiso establecido durante el 1975, los fiduciarios deben acumular el ingreso del mismo hasta que "A" cumpla 21 años de edad y entonces deberán pagar a "A" dicho ingreso acumulado, y en cada 31 de diciembre siguiente, deberán pagar a "B" \$5,000 procedente del fideicomiso, de haber ingreso disponible, o, si no lo hubiere, procedente del caudal del fideicomiso. "A" cumplió 21 años de edad el 30 de junio de 1995. Las planillas del fideicomiso y de "A" y "B" se rinden a base de año natural. Bajo la Sección 1162(b) del Código, el ingreso de fideicomiso para esa parte del año 1995, no más tarde del 30 de junio de 1995, debe considerarse como ingreso del fideicomiso para 1995 para distribuirse corrientemente a "A". Para computar el ingreso distribuible del fideicomiso para 1995 que deba considerarse como distribuido a "B" en pago de la anualidad de \$5,000, el importe del ingreso para los primeros 6 meses de 1995 que se considere distribuible corrientemente a "A", debe ser deducido. A pesar de que bajo la Sección 1162(d)(2) del Código el importe del ingreso del fideicomiso para el período desde el 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 se considerará como ingreso del fideicomiso para 1995, el cual habrá de deducirse por el fideicomiso e incluirse en el ingreso de "A" para 1995 (véanse los párrafos (b) y (d) de este Artículo), para los fines de la Sección 1162(d)(1) del Código dicha cantidad no se deducirá del ingreso distribuible considerado como distribuido a "B" y no se tomará en consideración el ingreso del fideicomiso para el período entre el 1 de julio de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

(b) Distribución entre beneficiarios y legatarios del ingreso.- (1) La Sección 1162(d)(2) del Código se aplica a casos en que el ingreso de la sucesión o fideicomiso para cualquier período sea pagadero después de los 65 días siguientes al comienzo de su año contributivo. Se aplica a todo caso en que el ingreso de la sucesión o fideicomiso fuere pagado, acreditado o a ser distribuido a un legatario, heredero, o beneficiario que no

sea un legatario, heredero o beneficiario a quienes aplique el párrafo (a) de este Artículo, o a un legatario, heredero o beneficiario de un donativo, manda, legado o herencia en una suma global. Este párrafo, y no el párrafo (a) de este Artículo es el que aplica al ingreso pagado, acreditado o a ser distribuido a un legatario, quien en adición a cualquier parte del caudal de una sucesión tuviere derecho a recibir cualquier ingreso durante la administración de la sucesión o a su terminación, fuere el pago de dicho ingreso hecho de acuerdo con las disposiciones del testamento, o para el sustento según se permita bajo la ley, o por el administrador al legatario residual en el curso ordinario de la administración. Esta regla, no obstante, no tiene aplicación a casos en que el ingreso puede ser pagado, acreditado o haya de ser distribuido en virtud de una obligación de pagar sin falta una cantidad periódicamente, hubiere o no ingresos disponibles, como en el caso ordinario de una anualidad. La Sección 1162(d)(2) del Código tampoco tiene aplicación para determinar la cantidad que se incluya en el ingreso de la sucesión o fideicomiso bajo la Sección 1161 del Código, pero es de aplicación solamente para determinar la cantidad admitida como deducción bajo la Sección 1162(b) y (c) del Código.

(2) La Sección 1162(d)(2) del Código es de aplicación fueren las cantidades pagadas, acreditadas, o a ser distribuidas procedentes del ingreso de la sucesión o fideicomiso para su año contributivo corriente o del ingreso para cualquier período. Dicha Sección incluye una regla para distribuir el ingreso de la sucesión o fideicomiso a legatarios o beneficiarios en caso en que el ingreso de un período anterior se pague, acredite o hubiere de distribuirse al legatario o beneficiario durante el año contributivo de la sucesión o fideicomiso. En ausencia de prueba de que una cantidad de ingreso que se convierta en pagadera durante el año contributivo se derivó en cualquier período de tiempo en particular, el período en el cual dicho ingreso se deriva se considerará como un período que termina en la fecha en que el ingreso se hace pagadero. En tal caso, el año que termina en la fecha en que el ingreso se hace pagadero, será el que corresponde a los últimos 12 meses de dicho período (háyanse o no efectuado otras distribuciones bajo este párrafo durante estos últimos 12 meses) y el ingreso que se hace pagadero se considerará como derivado del ingreso más recientemente acumulado en dicho período.

(3) Según se usa en la Sección 1162 del Código, el término "ingreso que se hace pagadero" significa ingreso al cual el legatario, heredero o beneficiario tiene derecho actual, háyase o no pagado efectivamente dicho ingreso. Este derecho podrá derivarse de las disposiciones del documento de fideicomiso o testamento para hacer distribuciones del ingreso en una fecha determinada, o del ejercicio de la discreción del fiduciario para distribuir el ingreso, o de un derecho actual reconocido bajo la ley para obtener ingresos a forzar una distribución de ingresos. El ingreso no se considera pagadero dentro del año contributivo cuando durante el año contributivo existe sólo un derecho futuro a dicho ingreso. Por ejemplo, bajo los términos válidos de un documento de fideicomiso, el ingreso recibido por un fideicomiso durante su año contributivo debe acumularse hasta que el beneficiario cumpla 21 años de edad (o hasta su muerte si ocurre antes). En dicha fecha el ingreso acumulado debe distribuirse al beneficiario (o su sucesión, según fuere el caso). En tal caso, el ingreso del fideicomiso recibido durante cualquier año contributivo anterior al año contributivo del fideicomiso en el cual la fecha de distribución ocurra (la llegada del beneficiario a sus 21 años de edad o su muerte si ocurre antes) no es ingreso que se hace pagadero dentro de dicho año contributivo anterior, pero será ingreso que se hace pagadero en el año contributivo del fideicomiso en el cual ocurra la fecha de la distribución. En cualquier caso, el ingreso se hace pagadero a una fecha no posterior a la fecha en que efectivamente se paga para uso del participante.

(4) La aplicación de la Sección 1162(d)(2) del Código, en general puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Un fideicomiso existente rinde su planilla a base de recibido y pagado y a base de un período de contabilidad de año natural. Bajo los términos del fideicomiso, el ingreso del fideicomiso para el período de 12 meses terminado el 30 de junio de cada año debe acumularse y el pago hacerse al beneficiario en el último día de dicho período (30 de junio). Se presupone que el ingreso neto del fideicomiso (determinado sin la aplicación de la Sección 1162(b) del Código) está disponible para distribución y que el fideicomiso recibe \$100 de dicho ingreso cada mes durante los años 1995 y 1996. Para el año natural 1996, el fideicomiso incluirá \$1,200 en su ingreso, que es su ingreso

efectivo para 1996, determinado bajo la Sección 1161 del Código y sin tomar en consideración las deducciones bajo la Sección 1162 del Código. Bajo la Sección 1162(d)(2) del Código los \$1,200 de ingreso del fideicomiso para los 12 meses que terminan el 30 de junio de 1996, que bajo los términos del documento de fideicomiso estarán disponibles para distribución en dicha fecha, se consideran, para los fines de la Sección 1162(b) del Código, como ingreso para el año contributivo 1996 y por consiguiente, serán deducibles por el fideicomiso para dicho año. Suponiendo que el beneficiario rinde su planilla a base de año natural, incluirá esta cantidad deducida por el fideicomiso en 1996 en su ingreso para dicho año, a menos que se le permita excluir parte o todo el ingreso devengado por el fideicomiso en los últimos 6 meses de 1995, bajo las disposiciones de la Sección 1162(d)(4) del Código. El mismo procedimiento se repetirá cada año posterior mientras los períodos de contabilidad y la fecha de distribución continúen siendo los mismos.

Ejemplo 2: Una sucesión que surge el 1 de enero de 1995, acumula el ingreso recibido hasta el 30 de junio de 1996; en esta fecha el albacea distribuye \$6,000 de ingreso al heredero universal. El balance del ingreso acumulado se hace pagadero el 31 de diciembre de 1996, el período de administración de la sucesión termina y se hace entonces una distribución final del ingreso de \$18,000 al heredero universal. Se establece que la sucesión, que operaba a base de recibido y pagado, recibió un ingreso neto, que acumuló durante la administración de la sucesión, a razón de \$1,000 mensuales, pero al hacer las distribuciones al heredero universal, el albacea no intentó identificar dichas distribuciones con el ingreso recibido en período particular alguno durante la administración de la sucesión. A base de tales hechos, para el año contributivo 1996, la distribución de \$6,000 efectuada el 30 de junio de 1996 se considerará como una distribución proveniente del ingreso de la sucesión acumulado más recientemente a dicha fecha; esto es, el ingreso acumulado durante los primeros 6 meses del año 1996, y la distribución final de \$18,000 efectuada el 31 de diciembre de 1996, se considerará como una distribución procedente del ingreso para el período completo de la administración, del cual los últimos 12 meses corresponden al año natural 1996, y el ingreso acumulado más

recientemente lo constituye los \$6,000 recibidos en los últimos 6 meses de 1996. Por consiguiente, para 1996 la sucesión hará una deducción de \$12,000 y el legatario incluirá la misma cantidad (procedente del total de \$24,000 recibidos) en su ingreso, por razón de las distribuciones efectuadas el 30 de junio y el 31 de diciembre de 1996.

(5) La regla de la Sección 1162(d)(2) del Código también se aplica al caso de una distribución procedente de ingresos para un período que no incluye parte alguna del año contributivo corriente. En consecuencia, en el caso de un fideicomiso establecido el 1 de enero de 1995 que acumula el ingreso en el primer año del fideicomiso y cada año sucesivo (más de 65 días después del cierre del año contributivo anterior) distribuye la acumulación del año anterior, el ingreso acumulado de 1995 para distribución en 1996 se considerará ingreso del fideicomiso para 1996 que ha de distribuirse en dicho año.

(6) Si el período anterior, cuyo ingreso se hace pagadero en el año contributivo, fuere un período de más de 12 meses, entonces solamente el ingreso de los últimos 12 meses de dicho período se considerará como ingreso que ha de distribuirse durante el año contributivo corriente. Esta regla puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Bajo los términos de un fideicomiso existente, el fiduciario tiene discreción para acumular o distribuir el ingreso al beneficiario. Las planillas de contribución sobre ingresos del fideicomiso y del beneficiario se rinden a base de año natural. El 1 de abril de 1996, el fiduciario distribuye al beneficiario todo el ingreso acumulado desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996. De acuerdo con la Sección 1162(d)(2) del Código el ingreso del fideicomiso para el período desde el 1 de abril de 1995 hasta el 31 de marzo de 1996, los últimos 12 meses del período de acumulación, es deducible bajo la Sección 1162(c) del Código en la planilla del fideicomiso para el año natural 1996 y es incluible en la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario para ese año, sujeto a la limitación dispuesta en la Sección 1162(d)(4) del Código. La distribución de ingreso acumulado incluirá el ingreso del fideicomiso para los últimos 9 meses de 1995 sobre el cual el fideicomiso pueda haber pagado contribución para el año 1995, pero si bajo los términos del documento de fideicomiso la contribución se cargare contra dicho ingreso, éste será disminuido por el importe de la contribución sobre ingresos atribuible a dicho

ingreso y pagado por el fiduciario. Si la deducción hecha por el fideicomiso por la distribución al beneficiario el 1 de abril de 1996 excediere el ingreso neto del fideicomiso para el año natural 1996, véase la Sección 1162(d)(4) del Código y el párrafo (d) de este Artículo.

(c) Distribuciones en los primeros 65 días del año contributivo.- (1) La Sección 1162(d)(3) del Código dispone el prorrateo de las cantidades pagadas, acreditadas o a ser distribuidas durante los primeros 65 días del año contributivo de la sucesión o fideicomiso, a aquella parte de dichos primeros 65 días y el año contributivo precedente a los cuales dichas cantidades fueren atribuibles.

(2) La Sección 1162(d)(3)(B) del Código se aplica en casos descritos en la Sección 1162(d)(1) del Código; esto es, en casos de anualidades generalmente. Si una anualidad se convierte en pagadera en los primeros 65 días del año contributivo de la sucesión o fideicomiso, una parte proporcional de la cantidad que así se convierte en pagadera se considera pagadera en el último día del año precedente. Esta parte es proporcional al importe que se convierte en pagadero dentro de los primeros 65 días como la parte del intervalo que no está incluida dentro del año contributivo guarde con el período total del intervalo. No obstante, si la parte del intervalo que no está incluida dentro del año contributivo (el año en el cual la cantidad se convierte en pagadera) fuere un período de más de 12 meses, se considera que el intervalo comenzará en una fecha, 12 meses anterior al cierre del año contributivo precedente. En consecuencia, si se pagaren \$4,250 cada 2 años el 1 de marzo, el período del intervalo terminado el 1 de marzo de 1996 se considera que comenzará 12 meses antes del 31 de diciembre de 1995, ya que la parte del intervalo que no está incluida dentro del año contributivo 1996 (desde el 2 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995) es más de 12 meses. Por consiguiente, el intervalo es el período desde el 1 de enero de 1995 hasta el 1 de marzo de 1996, ó 425 días, y la parte del intervalo que no está incluida dentro del año contributivo es el año natural 1995, ó 365 días. Por tanto, de los \$4,250 que se convierten en pagaderos el 1 de marzo de 1996, $365/425$ de dicha cantidad, o \$3,650, es la cantidad considerada a ser distribuida el 31 de diciembre de 1995. Las disposiciones de la Sección 1162(d)(1) del

Código determinan el límite hasta el cual la cantidad distribuida el 1 de marzo, y la cantidad considerada como distribuible el 31 de diciembre, se pagan, acreditan o se distribuyen procedentes del ingreso de la sucesión o fideicomiso de su año contributivo.

(3) La Sección 1162(d)(3)(A) del Código se aplica a los casos descritos en la Sección 1162(d)(2) del Código, pero solamente cuando el ingreso se paga, acredita o se distribuye durante los primeros 65 días del año contributivo de la sucesión o fideicomiso. En estos casos, si el ingreso de la sucesión o fideicomiso para un período que comience antes del comienzo del año contributivo se convierte en pagadero durante los primeros 65 días del año contributivo, el ingreso por la parte de dicho período que no esté incluido dentro del año contributivo se considera como pagado, acreditado o distribuido en el último día del año contributivo precedente. Si la parte de dicho período que empieza antes del comienzo del año contributivo fuere mayor de 12 meses, entonces solamente el ingreso de los últimos 12 meses de dicha parte se considera pagado, acreditado o a ser distribuido en el último día del año contributivo precedente. Si el ingreso por cualquier período pagado, acreditado o a ser distribuido a un legatario o beneficiario durante el año contributivo de la sucesión o fideicomiso fuere menor que el total del ingreso (aún no pagado, acreditado o a ser distribuido a legatarios o beneficiarios) para dicho período, dicho ingreso será considerado pagado, acreditado o a ser distribuido del ingreso más recientemente acumulado de dicho período. Por ejemplo, un fideicomiso que rinde sus planillas a base de año natural y que debe distribuir al beneficiario, cada 28 de febrero, el ingreso del fideicomiso, pero no en exceso de \$5,000, recibió \$500 de ingreso cada mes durante el período del 1 de marzo de 1995 hasta el 28 de febrero de 1996, o sea, un total de \$6,000. En este caso, \$1,000 de los \$5,000 que se distribuirán al beneficiario el 28 de febrero de 1996 se considerarán como a ser distribuidos del ingreso del fideicomiso para 1996 (el ingreso del período del 1 de enero de 1996 hasta el 28 de febrero de 1996) y \$4,000 se considerarán como que han sido distribuidos al beneficiario el 31 de diciembre de 1995, procedentes del ingreso del fideicomiso para 1995.

(d) Forma de tratar las deducciones excesivas de sucesiones y fideicomisos.-

(1) La Sección 1162(d)(4) del Código se estatuye para evitar cierta doble tributación que

podiera surgir como consecuencia de la Sección 1162(d)(2) y (3)(A) del Código. Dicha Sección se aplica solamente en casos en que las deducciones admitidas a una sucesión o fideicomiso para un año contributivo bajo la Sección 1162(b) o (c) del Código exclusivamente por la aplicación de la Sección 1162(d)(2) ó (3)(A) del Código excedan el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso para dicho año, computado sin las deducciones admitidas por razón de la Sección 1162(d)(2) y (3)(A) del Código. Las disposiciones de la Sección 1162(d)(4) del Código no evitan la tributación del ingreso distribuido a legatarios, herederos o beneficiarios meramente porque el ingreso pudiera haberse tributado a la sucesión o fideicomiso. Véase el ejemplo del inciso (3) de este párrafo.

(2) La Sección 1162(d)(4) del Código será frecuentemente aplicable para eliminar la doble tributación que pueda surgir por razón de la Sección 1162(d)(2) del Código en el caso de una sucesión cuya administración termine en una fecha posterior a 65 días después del comienzo de su año contributivo final. Por ejemplo, el ingreso de una sucesión durante sus varios años de administración, correspondiente a \$100 cada mes, se acumuló hasta que la sucesión terminó, el 31 de mayo de 1996. En esta fecha el ingreso acumulado era pagadero bajo los términos del testamento a "B", el legatario residual, junto con, o como parte del sobrante de la sucesión. La planilla de la sucesión para el año natural 1996 incluirá el ingreso de \$500 del cual se deducirá bajo la Sección 1162(c) del Código, de acuerdo con la Sección 1162(d)(2) del Código, la cantidad de \$1,200. Como la sucesión tiene derecho a una deducción de \$500 bajo la Sección 1162(c) del Código sin la aplicación de la Sección 1162(d)(2) del Código; esto es, por el ingreso recibido y distribuido en el año 1996, solamente \$700 de la deducción de \$1,200 se reclaman por la sucesión exclusivamente por razón de la Sección 1162(d)(2) del Código. Así, la deducción admitida a la sucesión exclusivamente por razón de la Sección 1162(d)(2) del Código excede el ingreso neto de la sucesión para 1996, computado sin dicha deducción, por la cantidad de \$700. Esta cantidad se excluirá del ingreso de "B" para el año 1996. La planilla de "B" para el año natural 1996 incluirá solamente el ingreso de \$500 recibido por la sucesión en 1996.

(3) Si un fiduciario estuviere obligado, o se le permitiere, dentro de los términos del fideicomiso, distribuir en un año el ingreso de un período anterior, el exceso de deducciones del tipo cubierto por la Sección 1162(d)(4) del Código también podrá surgir por razón de la Sección 1162(d)(2) del Código, en dicho caso. Por ejemplo, el ingreso de un fideicomiso para el año natural 1996 asciende a \$10,000 y ha sido debidamente acumulado por el fiduciario hasta el 1 de julio de 1997, cuando solamente el ingreso para el año 1996 se ha pagado al beneficiario y ninguna otra distribución se ha hecho durante el año 1997 o dentro de los primeros 65 días de 1998. El ingreso neto del fideicomiso para el año 1996, computado sin la deducción admitida por razón de la Sección 1162(d)(2) del Código, ascendió a solamente \$8,000. La deducción de \$10,000, admitida solamente como consecuencia de la Sección 1162(d)(2) del Código, excedió el ingreso neto del fideicomiso para 1997, computado sin dicha deducción, por \$2,000. Así, la Sección 1162(d)(4) del Código opera para excluir de la planilla del beneficiario el importe de dicho exceso de deducción. El beneficiario, en su planilla del año natural 1997, incluiría \$8,000 de la distribución del 1 de julio de 1997, aunque el fideicomiso pudo haber pagado contribuciones sobre dicho ingreso para el año 1996.

(4) El exceso de deducciones de una sucesión o fideicomiso exclusivamente causado por razón de la Sección 1162(d)(3)(A) del Código no surgirá frecuentemente, porque la distribución del ingreso dentro de los primeros 65 días de un año contributivo de una sucesión o fideicomiso consistirá, generalmente, de ingreso recibido por la sucesión o fideicomiso en el año contributivo inmediatamente precedente. Así, si el 1 de febrero de 1997 una sucesión o fideicomiso distribuye el ingreso de 1996 a "B", la deducción por dicha distribución se incluye en la planilla de la sucesión o fideicomiso para el año natural 1996, y en la mayoría de los casos la deducción admitida será equivalente al ingreso neto (antes de dichas deducciones) para el año 1996. No obstante, si el ingreso de la sucesión o fideicomiso (según fuere determinado por el testamento o documento de fideicomiso) para el año 1996 pagadero a "B" el 1 de febrero de 1997, excediere el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso para 1996, antes de la aplicación de la Sección 1162(d)(3)(A) del Código, entonces la Sección 1162(d)(4) del Código operaría para excluir

del ingreso de "B" el exceso de las deducciones admitidas a la sucesión o fideicomiso. También podrán surgir excesos de deducciones al aplicarse la Sección 1162(d)(3)(A) del Código en caso que un fiduciario de una sucesión o fideicomiso distribuya, dentro de los primeros 65 días de su año contributivo, el ingreso de un período que no cubra su año contributivo inmediatamente precedente. Así, si un fiduciario que acumuló el ingreso para los años naturales 1995 y 1996 distribuye a "B" el 1 de marzo de 1997 el ingreso del año 1995 solamente, el fideicomiso en su planilla para el año 1996 deducirá el ingreso del año 1995 distribuido el 1 de marzo de 1997. Si dicha deducción admitida al fideicomiso excediere el ingreso neto del fideicomiso para el año 1996, computado sin dicha deducción, "B" excluirá de dicho exceso de su planilla para el año natural 1996.

(5) Las deducciones admitidas a una sucesión o fideicomiso únicamente por razón de la Sección 1162(d)(2) y (3)(A) del Código son comparadas bajo la Sección 1162(d)(4) del Código con el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso computado sin dichas deducciones, excepto que, en caso que la sucesión o fideicomiso al computar su ingreso neto para un año contributivo, tuviere derecho a una deducción bajo la Sección 1162(d)(1) del Código (relacionada a cantidades pagadas a beneficiarios de anualidades), la deducción bajo la Sección 1162(d)(1) del Código se computará con la aplicación de la Sección 1162(d)(3)(A) del Código. Esta aplicación de la Sección 1162(d)(3)(A) del Código al computar el ingreso neto de una sucesión o fideicomiso para los fines de la Sección 1162(d)(4) del Código en caso que aplique la Sección 1162(d)(1) del Código, se demuestra en el siguiente ejemplo que también ilustra la forma en que dicho exceso de deducciones se trata cuando el caso se refiere a dos o más beneficiarios.

Ejemplo: Bajo un fideicomiso en vigor el fiduciario, a su discreción, puede acumular o distribuir el ingreso a los beneficiarios, "A" y "B", quienes participan por igual en el ingreso del fideicomiso. Las planillas del fideicomiso y de los beneficiarios se rinden a base de año natural. Bajo los términos del fideicomiso, el fiduciario está obligado a pagar una anualidad de \$4,000 a "C", el 1 de abril de cada año. Durante el año 1996 el fideicomiso tuvo un ingreso bruto de \$9,000 y gastos de \$1,000 que eran deducibles al

computar el ingreso neto bajo el Código y pueden cargarse contra ingresos, bajo los términos del documento de fideicomiso.

(i) El fiduciario efectuó las siguientes distribuciones durante el 1996 y los primeros 65 días de 1997:

(A) \$6,000 se pagaron a "A" el 1 de abril de 1996: \$5,000 como su participación en el ingreso del fideicomiso durante los últimos 9 meses de 1995 y \$1,000 como su participación en el ingreso del fideicomiso durante los primeros 3 meses de 1996;

(B) \$2,000 se pagaron a "A" el 1 de noviembre de 1996, procedentes del ingreso recibido por el fideicomiso después del 31 de marzo de 1996;

(C) \$3,000 se pagaron a "B" el 5 de enero de 1997, procedentes de su participación en el ingreso del fideicomiso para 1996; y

(D) \$4,000 se pagaron a "C", el beneficiario de anualidades, el 1 de abril de 1996.

De los \$15,000 distribuidos, se admiten deducciones al fideicomiso de solamente \$13,000 por razón de dichas distribuciones, pues solamente \$2,000 de los \$4,000 pagados a "C" son deducibles por el fideicomiso, ya que el ingreso distribuible, según se define en la Sección 1162(d)(1) del Código, es solamente \$2,000; esto es, \$8,000 menos: \$1,000 de la distribución a "A" el 1 de abril de 1996; la distribución de \$2,000 a "A" el 1 de noviembre de 1996; y la distribución de \$3,000 a "B" el 5 de enero de 1997.

(ii) El importe de las deducciones del fideicomiso que debe excluirse bajo la Sección 1162(d)(4) del Código al computar el ingreso neto de "A" y "B" es \$5,000, computado como sigue:

(A) Sin aplicación de la Sección 1162(d)(2) y (3)(A) del Código, las siguientes deducciones no se hubieran reclamado por el fideicomiso:

(I) \$5,000 pagados a "A" el 1 de abril de 1996 procedentes del ingreso de 1995 y deducibles, bajo la Sección 1162(d)(2)	\$5,000
(II) Cantidad pagada a "B" el 5 de enero de 1997, deducible para 1996, bajo la Sección 1162(d)(3)(A)	<u>3,000</u>
(III) Total	<u><u>\$8,000</u></u>

(B) El ingreso neto, para los fines de la Sección 1162(d)(4) del Código, se computa sin aplicar la Sección 1162(d)(2) y (3)(A) del Código, excepto que al computar la deducción admitida bajo la Sección 1162(d)(1) del Código es necesario aplicar la Sección 1162(d)(3)(A) del Código para determinar el monto de la deducción admisible al fideicomiso bajo la Sección 1162(d)(1) del Código. El ingreso neto así computado es \$3,000, determinado como sigue:

(I)	Ingreso neto antes de cualesquiera deducciones bajo la Sección 1162		\$8,000
(II)	Menos otras deducciones admisibles no cubiertas por la Sección 1162(d)(2) y (3)(A):		
	Pagado a "A" el 1 de abril de 1996, procedente del ingreso de 1996	\$1,000	
	Pagado a "A" el 1 de noviembre de 1996, procedente del ingreso de 1996	2,000	
	Parte de los \$4,000 pagados a "C", el beneficiario de anualidades (el ingreso distribuible bajo la Sección 1162(d)(1) es solamente \$2,000 en vista de los \$3,000 pagados a "B" durante los primeros 65 días de 1997)	<u>2,000</u>	
	Total de deducciones		<u>(5,000)</u>
(III)	Ingreso neto para los fines de la Sección 1162(d)(4)		<u>\$3,000</u>

(C) Las deducciones de \$8,000 (la partida (A)(III)) exceden el ingreso neto de \$3,000 (partida (B)(III)) por \$5,000. Dicho exceso es excluido del ingreso neto de "A" y de "B" (los beneficiarios reciben el ingreso en la partida (A)) en las siguientes proporciones:

- (I) $\$5,000 \div \$8,000$ de \$5,000 se excluye del ingreso de "A"; y
- (II) $\$3,000 \div \$8,000$ de \$5,000 se excluye del ingreso de "B".

(6) La Sección 1162(d)(4) del Código no tiene aplicación en un caso en el cual, sin aplicarse la Sección 1162(d)(2) ó (3)(A) del Código, las deducciones de la sucesión o fideicomiso bajo la Sección 1162(b) o (c) del Código por razón de distribuciones del ingreso excedan el ingreso neto de la sucesión o fideicomiso para el año contributivo computado bajo el Código sin dichas deducciones. Por ejemplo, la Sección 1162(d)(4) del

Código no sería aplicable al caso de un fideicomiso que tenga una deducción de \$10,000, por razón de su distribución al beneficiario durante el año contributivo, de la totalidad del ingreso del fideicomiso recibido durante el año contributivo, aunque el ingreso neto del fideicomiso bajo el Código antes de dicha deducción fuera menor de \$10,000.

Artículo 1162-3.- Deducción fija no admitida.- Al determinar el ingreso neto de una sucesión o fideicomiso no se admitirá la deducción fija dispuesta en la Sección 1023(aa)(1) del Código.

Artículo 1162-4.- Limitación con respecto a la deducción por ingreso bruto pagado o separado permanentemente para fines caritativos, etc.- (a) Al computar la deducción admisible bajo la Sección 1162(a) del Código (referente a la deducción por donativos autorizados por la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código), ninguna deducción bajo dicha Sección se admitirá como una deducción con respecto a ingreso de la sucesión o fideicomiso del año contributivo que sea asignable al ingreso comercial no relacionado para tal año. Para fines de la oración precedente, el término "ingreso comercial no relacionado" significa una cantidad igual a la determinada bajo la Sección 1405 del Código, relacionada con ingreso derivado de ciertas actividades comerciales y de ciertos arrendamientos. Aunque la Sección 1162(f)(1) del Código no permite ninguna deducción por donativos autorizada por la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, una deducción por estos donativos es admisible en la medida que sea permitida bajo las disposiciones de la Sección 1405 del Código. La deducción por donativos a un fideicomiso, autorizada por la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, no será rechazada meramente porque el fideicomiso tenga ingreso comercial no relacionado.

(b) Determinación de cantidades asignables a ingreso comercial no relacionado.- Para determinar la cantidad de la deducción bajo la Sección 1162(a) del Código que de otro modo hubiera sido admisible como deducción bajo dicha Sección, que es asignable al ingreso comercial no relacionado de un fideicomiso y, por lo tanto, no deducible, se seguirán los siguientes pasos:

(1) primero, se determinará el ingreso neto tributable del fideicomiso atribuible al ingreso comercial no relacionado de conformidad con las disposiciones de la Sección

1405 del Código como si el fideicomiso estuviera exento de tributación bajo la Sección 1101(a)(4) del Código, pero sin tomar en consideración las deducciones por donativos para fines caritativos, etc., admisibles bajo la Sección 1405(b)(11) del Código;

(2) segundo, el importe de la deducción de otro modo admisible bajo la Sección 1162(a) del Código se prorratea entre la cantidad determinada en el inciso (1) y cualquier otro ingreso del fideicomiso. Salvo que los hechos indiquen claramente el importe del ingreso comercial no relacionado que se distribuirá como donativo bajo la Sección 1162(a) del Código, el importe de dicho donativo asignable a la cantidad determinada en el inciso (1) anterior se computará a base de la proporción (pero no en exceso del 100 por ciento) que guarda la cantidad determinada bajo el inciso (1) anterior con el ingreso neto tributable del fideicomiso, determinado sin el crédito permitido bajo la Sección 1163 del Código, la deducción por donativos admisible bajo la Sección 1162 del Código, ni la deducción por distribuciones a los beneficiarios admisible bajo la Sección 1162(b) y (c) del Código.

(3) El importe de la deducción que de otro modo hubiera sido admisible bajo la Sección 1162(a) del Código que es asignable al ingreso comercial no relacionado según determinado bajo el inciso (2) anterior, y, por lo tanto, no admisible como deducción, es igual a la cantidad determinada en el inciso (2) anterior reducida por la deducción por donativos para fines caritativos, etc., admisible bajo la Sección 1405(b)(11) del Código, como si el fideicomiso fuera una organización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1101(a)(4) del Código.

(c) Ejemplos: (1) Donativos efectuados a entidades no universitarias.- La aplicación de las disposiciones de este Artículo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos, en donde se asume que la entidad caritativa "Y" no es una institución educativa acreditada de nivel universitario establecida en Puerto Rico (véase el inciso (2) de este párrafo).

Ejemplo 1: El fideicomiso "X" tiene ingreso de \$50,000. Esta cantidad incluye un beneficio neto de \$31,000 de la operación de una industria o negocio. El fiduciario debe pagar la mitad del ingreso del fideicomiso a "A", un individuo, y el remanente del ingreso

del fideicomiso a la entidad caritativa "Y", una organización descrita en la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código. Durante el año contributivo el fiduciario le paga \$25,000 a cada beneficiario. Bajo estos hechos, el ingreso comercial no relacionado (computado antes de la deducción por donativos para fines caritativos, etc., admisible bajo la Sección 1405(b)(11) del Código) es \$30,000 (\$31,000 menos la deducción de \$1,000 admisible bajo la Sección 1405(b)(12) del Código). La deducción de otro modo admitida bajo la Sección 1162(a) del Código es \$25,000, la cantidad pagada a la entidad caritativa "Y". La porción asignable al ingreso comercial no relacionado (computada de acuerdo al Artículo 1162-4(b)(2)) es de \$15,000, esto es, la cantidad que guarda la misma proporción a \$25,000, que los \$30,000 guardan de \$50,000 ($(\$30,000 \div \$50,000) \times \$25,000 = \$15,000$). El importe asignable al ingreso comercial no relacionado y, por lo tanto, no deducible, es \$15,000 reducido por \$4,500 (15 por ciento de \$30,000, el importe de la deducción por donativos para fines caritativos admisible bajo la Sección 1405(b)(11) del Código), o sea, \$10,500.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el fiduciario tiene discreción en cuanto al importe del ingreso a pagarse a cada beneficiario, y el fiduciario le paga \$42,500 a "A" y \$7,500 a la entidad caritativa "Y". La deducción de otro modo admisible bajo la Sección 1162(a) del Código sería \$7,500. La porción asignable al ingreso comercial no relacionado determinada de la manera establecida en el Artículo 1162-4(b)(2) es \$4,500, esto es, la cantidad que guarda la misma relación a \$7,500 que \$30,000 guarda a \$50,000 ($(\$30,000 \div \$50,000) \times \$7,500 = \$4,500$). Como esta cantidad no excede la deducción por donativos para fines caritativos admisible bajo la Sección 1405(b)(11) del Código (\$4,500, determinada según el Ejemplo 1), ninguna parte de dicha cantidad de \$7,500 es rechazada como deducción.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que los términos del instrumento del fideicomiso requieren al fiduciario pagar a la entidad caritativa "Y" el ingreso del fideicomiso, si alguno, derivado de cualquier industria o negocio, y pagar a "A" todo el ingreso del fideicomiso devengado de otras fuentes. El fiduciario paga \$31,000 a la entidad caritativa "Y" y \$19,000 a "A". La deducción de otro modo admisible

bajo la Sección 1162(a) del Código es \$31,000. Como la totalidad del ingreso devengado por el fideicomiso de una industria o negocio es pagado a la entidad caritativa "Y", la cantidad asignable al ingreso comercial no relacionado computada antes de la deducción por donativos para fines caritativos, etc., admisible bajo la Sección 1405(b)(11) del Código, es \$30,000 (\$31,000 menos la deducción de \$1,000 permitida por la Sección 1405(b)(12) del Código). La cantidad asignable al ingreso comercial no relacionado y, por lo tanto no admisible como deducción es \$25,500 (\$30,000 menos \$4,500 admisible como deducción bajo la Sección 1405(b)(11) del Código).

Ejemplo 4: (i) Bajo los términos del fideicomiso, el fiduciario debe pagar la mitad del ingreso del fideicomiso a "A", un individuo, durante su vida y el remanente del ingreso del fideicomiso a la entidad caritativa "Y", una organización descrita en la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código. Las ganancias de capital se asignan al corpus del fideicomiso y a la muerte de "A" el fideicomiso terminará y el corpus se distribuirá a la entidad caritativa "Y". El fideicomiso tiene un ingreso tributable de \$50,000 computado sin considerar ninguna deducción por exención personal, donativos para fines caritativos, etc., o distribuciones. La cantidad de \$50,000 incluye \$10,000 de ganancias de capital, \$30,000 (\$31,000 menos la deducción de \$1,000 admisible bajo la Sección 1405(b)(12) del Código) de ingreso comercial no relacionado (computado antes de la deducción por donativos caritativos, etc. que sería admisible bajo la Sección 1405(b)(11) del Código) y otro ingreso de \$9,000. El fiduciario le paga \$20,000 a cada beneficiario.

(ii) La deducción de otro modo admitida bajo la Sección 1162(a) del Código es \$30,000 (\$20,000 pagados a la entidad caritativa y \$10,000 de ganancias de capital asignados al corpus del fideicomiso y permanentemente separados para propósitos caritativos y demás fines descritos en la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código). La porción asignable al ingreso neto comercial no relacionado es \$15,000, esto es, una cantidad que guarda la misma relación a \$20,000 (la cantidad pagada a la entidad caritativa "Y") que \$30,000 guarda con \$40,000 (\$50,000 menos \$10,000 de ganancias de capital asignables al corpus). La porción asignable al ingreso comercial no relacionado, y por lo tanto, no admisible como deducción, sería de \$15,000 reducido por \$4,500 (la deducción por

aportaciones caritativas que sería admitida bajo la Sección 1405(b)(11) del Código) o sea, \$10,500.

(2) Donativos a instituciones educativas de nivel universitario.- Si en los ejemplos ilustrados en el inciso (1) de este párrafo, la entidad caritativa "Y" fuere una institución educativa acreditada de nivel universitario establecida en Puerto Rico, entonces la deducción admitida bajo la Sección 1405(b)(11) del Código será computada a base de un 30 por ciento del ingreso neto comercial no relacionado.

Artículo 1162-5.- Limitación de deducción por donativos caritativos en caso de fideicomiso que realiza transacción prohibida.- (a) En general.- (1) Si un fideicomiso ha realizado una "transacción prohibida", la deducción que de otro modo sería admitida al fideicomiso bajo la Sección 1162(a) del Código está limitada por la Sección 1162(f)(2)(A) del Código al 15 por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio de la deducción admitida por la Sección 1162(a) del Código). Para el fideicomiso tener derecho a reclamar la deducción del 15 por ciento del ingreso neto bajo este Artículo no se requiere que el fideicomiso pague o desembolse las cantidades a reclamarse como deducción hasta el límite permitido, si las mismas son permanentemente separadas durante el año contributivo para los fines y en la forma especificada en la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código.

(2) Una "transacción prohibida" es cualquier transacción descrita en la Sección 1162(f)(2)(B)(i) al (vi) del Código que realice un fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos descritos en la Sección 1162(a) del Código, con (i) el creador de tal fideicomiso; (ii) cualquier persona que haya hecho una aportación sustancial a tal fideicomiso; (iii) un miembro de la familia (según se define en la Sección 1024(b)(2)(D) del Código) del creador o un contribuyente sustancial del fideicomiso; o (iv) una corporación controlada (según se define en la última parte de la Sección 1162(f)(2)(B) del Código) por el creador o un contribuyente sustancial del fideicomiso.

(3) Si el fideicomiso ha realizado una transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o ingreso del fideicomiso de los propósitos caritativos o de otros

propósitos descritos en la Sección 1162(a) del Código, y si dicha transacción envolvió una parte sustancial de dicho caudal o ingreso, la limitación establecida en la Sección 1162(f)(2)(A) del Código será aplicable para el año contributivo del fideicomiso en que se comenzó la transacción y todos los años subsiguientes. Véanse los ejemplos bajo el Artículo 1162-6(c) y los reglamentos bajo la Sección 1409 del Código. De otro modo, la limitación será aplicable únicamente para los años contributivos del fideicomiso posteriores al año contributivo durante el cual el Secretario envíe, por correo certificado o registrado dirigido a la última dirección conocida del fiduciario, una notificación por escrito indicándole al fideicomiso que ha realizado una transacción prohibida.

(b) Restauración de deducción ilimitada.- Un fideicomiso al cual, por motivo de las disposiciones de la Sección 1162(f)(2) del Código, se le ha limitado la deducción por donativos caritativos y otros donativos admitida por la Sección 1162(a) del Código puede rendir, en cualquier año contributivo siguiente al año contributivo en el cual reciba la notificación de limitación de la deducción, una reclamación para la concesión de la deducción ilimitada admisible bajo la Sección 1162(a) del Código. La reclamación se someterá al Secretario y consistirá de una declaración jurada hecha por el fiduciario (o los fiduciarios) bajo las penalidades de perjurio a los efectos de que dicho fiduciario (o fiduciarios) no permitirá con conocimiento que el fideicomiso realice una transacción prohibida nuevamente. Si el Secretario considera que el fideicomiso no realizará con conocimiento otra transacción prohibida, así se lo notificará por escrito al fideicomiso. En este caso, el fideicomiso tendrá derecho a reclamar la deducción ilimitada bajo la Sección 1162(a) del Código (sujeto a las disposiciones de la Sección 1162(f) del Código) con respecto a años contributivos siguientes al año contributivo en que rindió la reclamación. La Sección 1162(f)(2)(C) del Código contempla que el fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otros donativos admisibles como deducción bajo la Sección 1162(a) del Código ha sido limitada bajo las disposiciones de dicha Sección deberá estar sujeto a dicha limitación por lo menos por un año contributivo completo.

Artículo 1162-6.- No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones; deducción por donativos hechos a un fideicomiso.-

(a) En general.- La Sección 1162(f)(2)(E) del Código dispone que ninguna donación o manda que de otro modo fuera admisible como una deducción bajo las Secciones 1023(o)(2), (aa)(2)(M) o 1162(a) del Código será admitida si fuere hecha a un fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos u otros donativos admisible bajo la Sección 1162(a) del Código estuviere limitada, en el año contributivo del fideicomiso en el cual se hace la aportación, bajo las disposiciones de la Sección 1162(f)(2)(A) del Código por motivo del fideicomiso haber realizado una transacción prohibida. No obstante, la no admisibilidad será aplicable solamente con respecto a aportaciones hechas en años contributivos del fideicomiso después del año contributivo en que ocurrió la transacción prohibida que causó que la deducción por aportaciones caritativas y otras aportaciones admisibles como deducción bajo la Sección 1162(a) del Código esté limitada, a menos -

(1) que el fideicomiso haya sido notificado en un año contributivo anterior (en o subsiguiente al año en que la transacción fue comenzada) por el Secretario, de acuerdo a la Sección 1162(f)(2)(C) del Código, que ha realizado una transacción prohibida; o

(2) que el donante de la aportación o, si el donante es un individuo, cualquier miembro de su familia (según se define en la Sección 1024(b)(2)(D) del Código) fue una parte en la transacción prohibida.

(b) Inciso no exclusivo.- Las transacciones prohibidas enumeradas en el inciso (B) de la Sección 1162(f)(2) del Código son en adicción a y no en limitación de las restricciones contenidas en las Secciones 1023(o)(2), (aa)(2)(M) o 1162(a) del Código. En vista de las disposiciones generales de dicha Sección, no se admitirá una deducción aunque el fideicomiso no haya realizado ninguna de las transacciones prohibidas a que se refiere la Sección 1162(f)(2)(B) del Código. Por lo tanto, si el donante o el fiduciario del fideicomiso llevan a cabo transacciones con el fideicomiso, la transacción será examinada detenidamente para asegurarse si la aportación fue en efecto hecha para el propósito exento establecido.

(c) Las disposiciones anteriores pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Bajo los términos de un fideicomiso irrevocable establecido por "A" en 1996, a los fiduciarios se les requiere pagar la mitad del ingreso del fideicomiso a la

esposa de "A" durante su vida, y los fiduciarios tienen discreción para acumular la restante mitad para beneficio de, o distribuirle dicha mitad de ingreso a una entidad caritativa específica. A la muerte de la esposa, la totalidad del corpus será pagadero a la entidad caritativa mencionada. Para 1996, "A" reclama una deducción por donativos caritativos por el total del donativo en fideicomiso a favor de la entidad caritativa. En 1997, 1998, 1999 y 2000, "A" hace aportaciones adicionales al fideicomiso y reclama deducciones correspondientes por las mismas para dicho año bajo las disposiciones de la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código. En 1998, 1999 y 2000, "B" (quien no es un miembro de la familia de "A") también hace aportaciones al fideicomiso para sus propósitos caritativos designados y él reclama las deducciones correspondientes para dichos años. En 1998, el fideicomiso comienza a propósito a desviar a favor de "A", el creador del fideicomiso, el ingreso y el corpus del fideicomiso que había sido separado para los propósitos caritativos, y una cantidad sustancial del ingreso y del corpus es así desviado al cierre del año 1999. Para 1998 y años subsiguientes, la deducción permitida al fideicomiso bajo la Sección 1162(a) del Código es limitada por motivo de las disposiciones de la Sección 1162(f)(2)(A) del Código. A ambos, "A" y "B", no se les admitirá ninguna deducción por las aportaciones caritativas hechas al fideicomiso durante el año 2000. Además, las deducciones reclamadas por "A" por las aportaciones al fideicomiso durante los años 1998 y 1999 tampoco serán admitidas debido a que "A" era una parte en la transacción prohibida. Si los hechos y circunstancias indican que la aportación que hizo "A" en 1997 fue hecha para propósitos de la transacción prohibida, entonces la deducción por donativos para fines caritativos para el año 1997 tampoco será admitida debido a que se considera que la transacción prohibida pudo haber comenzado al hacer dicha aportación, y la deducción admisible al fideicomiso bajo la Sección 1162(a) del Código también estará limitada para 1997 por motivo de las disposiciones de la Sección 1162(f)(2)(A) del Código.

Artículo 1162-7.- Limitación de deducción por donativos caritativos en caso de fideicomiso que acumula ingreso.- (a) En general.- Si el ingreso de un fideicomiso permanentemente separado, o para ser usado exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1162(a) del Código durante el año contributivo o

cualquier año contributivo anterior no es pagado realmente a la terminación del año contributivo, la cantidad que de otro modo sería admisible bajo la Sección 1162(a) del Código como una deducción para el año contributivo estará limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del 15 por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio de la Sección 1162(a) del Código) bajo las siguientes circunstancias:

(1) si las acumulaciones de ingreso son irrazonables (véase el párrafo (b) de este Artículo); o

(2) si el ingreso acumulado para los propósitos caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1162(a) del Código es usado en un grado sustancial para fines que no sean los dispuestos en la Sección 1162(a) del Código; o

(3) si el ingreso acumulado para los propósitos caritativos y otros propósitos descritos en la Sección 1162(a) del Código es invertido en tal forma que ponga en peligro los intereses religiosos, caritativos, científicos, etc. de los beneficiarios.

La determinación de si las circunstancias anteriores están presentes en algún caso dependerán de todos los hechos relevantes del mismo. Dichas circunstancias podrán resultar del uso de dos o más organizaciones, así como del uso de un solo fideicomiso. Las deducciones por los donativos caritativos y de otra naturaleza de otro modo admisibles bajo las Secciones 1023(o)(2), (aa)(2)(M) o 1162(a) del Código por aportaciones a un fideicomiso no se rechazarán únicamente porque el fideicomiso esté sujeto a las disposiciones de la Sección 1162(f)(4) del Código.

(b) Acumulaciones irrazonables.- Las acumulaciones de ingreso para un propósito caritativo o cualquier otro propósito descrito en la Sección 1162(a) del Código son irrazonables cuando se acumula más ingreso del que se necesita, o cuando la duración de la acumulación es por un tiempo mayor que el necesario para llevar a cabo el propósito caritativo u otro propósito para el cual el ingreso es separado. Si la ganancia en la venta o permuta de propiedad mantenida para la producción de ingreso por concepto de inversiones, tales como dividendos, intereses y rentas, no es reinvertida dentro de un tiempo razonable en propiedad adquirida y mantenida de buena fe para la producción de

ingreso de inversiones, las ganancias (excepto la ganancia en la venta o permuta de un activo donado en la medida que la ganancia represente el exceso del valor en el mercado del activo al momento de la adquisición por el fideicomiso sobre su base sustituta para el fideicomiso) se considerará ingreso para propósitos de este Artículo.

(c) Restauración de deducción ilimitada.- Un fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otros donativos admisibles como deducción bajo la Sección 1162(a) del Código ha sido limitada por motivo de las disposiciones de la Sección 1162(a)(4) del Código, puede someter una solicitud para que se le permita nuevamente reclamar la deducción ilimitada dispuesta en la Sección 1162(a) del Código. La solicitud debe contener o debe acompañarse con información o evidencia que demuestre que las circunstancias que causaron la aplicación de la Sección 1162(a)(4) del Código ya no existen. La solicitud se someterá al Secretario y consistirá de una declaración jurada hecha por el fiduciario (o los fiduciarios) bajo las penalidades de perjurio a los efectos de que dicho fiduciario (o fiduciarios) no permitirá con conocimiento que el fideicomiso nuevamente viole las disposiciones de dicha Sección. La Sección 1162(f)(4) del Código contempla que el fideicomiso cuya deducción por donativos caritativos y otros donativos admisible como deducción bajo la Sección 1162(a) del Código ha sido limitada bajo las disposiciones de dicha Sección deberá estar sujeto a dicha limitación por lo menos por un año contributivo completo.

Artículo 1163-1

Artículo 1163-1.- Créditos a la sucesión, o fideicomiso.- Créditos admitidos a sucesiones y fideicomisos para fines de la contribución.- A una sucesión se le concederá, en sustitución de las exenciones concedidas por la Sección 1025(a) del Código, un crédito de \$1,300 contra el ingreso neto para fines de la contribución. Para el prorrateo de dicho crédito, en caso de una fracción de año originada por el cierre del período contributivo por el Secretario bajo la Sección 1151 del Código, véase el Artículo 1049-1. A un fideicomiso se le concederá, en sustitución de las exenciones bajo la Sección 1025(a) del Código, un crédito de \$100 contra el ingreso neto para fines de la contribución. La exención por dependientes no es admisible a una sucesión o fideicomiso.

Artículo 1166-1

Artículo 1166-1.- Fideicomisos revocables.- (a) Alcance.- (1) Cuando el poder de revertir de cualquier parte del caudal de un fideicomiso residiere en el fideicomitente o en cualquier otra persona que no tuviere un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma, o de ambos, el ingreso de esa parte del caudal sujeta al poder de reversión, no es tributable de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1161, 1162 y 1163 del Código, pero continúa siendo atribuible y tributable al fideicomitente, excepto según se establece en las Secciones 1022(h) y 1171 del Código. Este Artículo trata de la tributación de dicho ingreso. Según se usa en este Artículo, el término "caudal" significa cualquier parte o la totalidad de la propiedad, mueble o inmueble, que constituya el objeto del fideicomiso.

(2) Para las reglas aplicables a fideicomisos cuyos ingresos fueren tributables al fideicomitente bajo la Sección 1022(a) del Código porque el fideicomitente retuvo un control del fideicomiso tan completo que continúa siendo prácticamente el propietario de su ingreso, véase el Artículo 1022(a)-21.

(3) Para las reglas aplicables a fideicomisos cuyo ingreso fuere tributable bajo la Sección 1022(a) del Código a una persona que no sea fideicomitente por razón de un poder ejercitativo exclusivamente por dicha otra persona, para conferir la propiedad o el ingreso derivado de la misma en sí mismo, véase el Artículo 1022(a)-22.

(b) Prueba de la tributabilidad del fideicomitente.- (1) La Sección 1166 del Código dispone para la tributabilidad del ingreso al fideicomitente por razón del hecho de haber él retenido el poder de revertir el caudal en sí mismo. Para los fines de este Artículo, se considera que el fideicomitente ha retenido dicho poder si él o alguna otra persona que no tenga un interés sustancial en el caudal o en el ingreso derivado del mismo, adverso al fideicomitente, o ambos, pueden determinar que el título al caudal revierta al fideicomitente. Un interés legal escueto, tal como el de un fiduciario, nunca es sustancial y nunca es adverso. Si el título al caudal revertere al fideicomitente al ejercerse dicho poder, el ingreso del fideicomiso es atribuible y tributable al fideicomitente (excepto

según se dispone en las Secciones 1022(h) o 1171 del Código) sin consideración alguna a:

(i) que dicho poder o facultad para recobrar el caudal del fideicomiso para el propio uso del fideicomitente surja de un poder para revocar, terminar, alterar, enmendar, o designar;

(ii) que el ejercicio de dicho poder estuviere condicionado en la previa notificación o en el transcurso de un período de años, o en la ocurrencia de un suceso específico;

(iii) la fecha en la cual el título al caudal revertirá el fideicomitente en posesión y disfrute, esté o no dicha fecha dentro del año contributivo, o fuere dicha fecha fija, determinable o segura de ocurrir;

(iv) que el poder de revertir en el fideicomitente el título al caudal residiere en el fideicomitente, o en alguna otra persona que no tenga un interés sustancial en el caudal o en el ingreso derivado del mismo, adverso al fideicomitente, o en ambos; o

(v) cuándo el fideicomiso se hubiere creado.

(2) Una persona puede tener un interés que sea a la vez sustancial y adverso al fideicomitente en la disposición de sólo parte del caudal o del ingreso derivado del mismo. Si el poder de revertir el título en el fideicomitente residiere en él conjuntamente con dicha otra persona, o residiere solamente en dicha otra persona, solamente el ingreso de dicha parte se excluirá al computar el ingreso neto del fideicomitente.

(c) Ingreso y deducciones.- Si el ingreso del caudal de un fideicomiso fuere incluido en el ingreso bruto del fideicomitente bajo este Artículo por razón del poder para revertir dicho caudal en el fideicomitente, se le concederán aquellas deducciones con respecto a dicho caudal a las cuales hubiere tenido derecho de no haber sido creado el fideicomiso.

Artículos 1167-1 a 1167-2

Artículo 1167-1.- Fideicomisos en cuyo ingreso el fideicomitente retiene un interés.-

(a) Alcance.- La Sección 1167 del Código establece que el ingreso o cualquier parte del ingreso de determinados fideicomisos será tributado al fideicomitente, no porque

el fideicomitente haya retenido determinado interés en el caudal del fideicomiso (como la Sección 1166 del Código), sino porque retiene determinado interés en el ingreso del fideicomiso. Este Artículo trata de la tributación de dicho ingreso. El término "ingreso", según se usa en este Artículo, significa cualquier parte o la totalidad del ingreso del fideicomiso.

(b) Prueba de la tributabilidad al fideicomitente.- (1) La prueba requerida por el Código en cuanto a la suficiencia del interés retenido por el fideicomitente en el ingreso del fideicomiso que resulte de la tributación de dicho ingreso al fideicomitente, consiste en determinar si ha dejado de privarse permanente y definitivamente de todo derecho que pueda, bajo cualquier posibilidad, permitirle hacer que dicho ingreso, en alguna fecha, le sea distribuido, efectiva o implícitamente. Tal distribución al fideicomitente ocurre dentro del significado de la Sección 1167 del Código si el ingreso le fuere pagado a él o a alguna otra persona (excepto a la esposa a quien dicho ingreso fuere tributable bajo las Secciones 1022(h) o 1171 del Código), en cumplimiento a sus instrucciones, o si el ingreso se usare para el pago de primas de pólizas de seguro sobre la vida del fideicomitente (excepto pólizas de seguro pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma especificada en la Sección 1023(aa)(2)(M) del Código, relacionada a la deducción por donativos para fines caritativos).

(2) Para los fines de este Artículo la suficiencia del interés retenido por el fideicomitente en el ingreso no es se afecta por el hecho de que el fideicomitente hubiere dispuesto que el derecho para así efectuar o disponer la distribución del ingreso, sea conferido o pueda en alguna fecha futura conferirse a cualquier persona (por sí sola o conjuntamente con el fideicomitente) que no tenga un interés sustancial en el ingreso, adverso al fideicomitente. Un interés escueto, legal, tal como el de un fiduciario, nunca es sustancial y nunca es adverso.

(3) Si el fideicomitente retuviere tal interés en el ingreso, dicho ingreso es tributable al fideicomitente (excepto lo que se establece en las Secciones 1022(h), 1167(c), o 1171 del Código), sin considerar:

(i) si el mismo puede distribuirse corrientemente o acumularse para distribución futura;

(ii) si dicha distribución corriente o sujeta a acumulación, se fija por el documento de fideicomiso o depende de algún ejercicio de discreción;

(iii) si en el caso que dicha distribución fuere en alguna forma afectada por, o dependiere de algún ejercicio de discreción, la persona que ejerza el poder discrecional fuere el fideicomitente o una persona sin interés substancial en el ingreso, adverso al fideicomitente, o ambas;

(iv) si la fecha o fechas de dicha distribución, dentro o fuera del período contributivo, estuvieren condicionadas en la previa notificación o en el transcurso de un intervalo de tiempo, o en la ocurrencia de un suceso determinado, o en otra forma;

(v) la fecha en que el fideicomiso fue creado.

(4) Así, la inclusión de cualquier fideicomiso dentro del alcance de la Sección 1167 del Código se basará en el hecho de que el fideicomitente retuviese un interés en el ingreso proveniente del mismo por lo cual, está o pudiere estar en alguna fecha en disposición de recibir sus beneficios. Pero ninguna de las disposiciones de la Sección 1167 del Código debe considerarse como que excluye de la tributación al fideicomitente, el ingreso de otros fideicomisos, no especificados por dicha Sección, en los cuales el fideicomitente estuviere, para los fines del Código, igualmente considerado como que continúa substancialmente como propietario del ingreso del fideicomiso. Véase el Artículo 1022(a)-21.

(5) Si el fideicomitente se desposeyere permanente y definitivamente de todo interés retenido por él, el ingreso del fideicomiso realizado después de dicha desposesión fuere efectiva, no es tributable al fideicomitente, pero es tributable según se dispone en las Secciones 1161 y 1162 del Código.

(6) Una persona puede tener interés que sea substancial y adverso al fideicomitente en la disposición de sólo parte del ingreso. En este caso, al computar el ingreso neto del fideicomitente deberá excluirse solamente aquella parte del ingreso del

fideicomiso en cuya disposición dicha persona tuviere un interés substancial adverso al interés del fideicomitente.

(c) Ingresos y deducciones.- Si, en relación con cualquier parte del ingreso, la prueba de la tributabilidad al fideicomitente fuere satisfecha, dicho ingreso será incluido en el ingreso bruto del fideicomitente y se le concederán aquellas deducciones con respecto a dicho ingreso a las cuales él hubiere tenido derecho de haber sido dicho ingreso distribuible corrientemente a él.

Artículo 1167-2.- Fideicomisos discrecionales para el mantenimiento o sustento de determinados beneficios.- (a) La Sección 1167(c) del Código establece que el ingreso no será tributable al fideicomitente bajo la Sección 1167(a) del Código o cualquier otra disposición del Código sólo por razón de que dicho ingreso, a discreción de cualquier otra persona, el fiduciario o el fideicomitente actuando como fiduciario o co-fiduciario pueda aplicarse o distribuirse para el sustento o mantenimiento de un beneficiario, tal como la esposa o el hijo del fideicomitente, a quien el fideicomitente estuviere legalmente obligado a sostener o mantener, excepto hasta el límite que dicho ingreso sea así aplicado o distribuido. En caso que el ingreso fuere efectivamente así utilizado, dicho ingreso es tributable al fideicomitente, fuere o no el ingreso del fideicomiso usado o distribuido también para fines que no sean el mantenimiento o sustento del beneficiario a quien el fideicomitente estuviere legalmente obligado a sostener.

(b) El fideicomitente de un fideicomiso continúa sujeto a tributación bajo la Sección 1167 del Código con respecto a aquel ingreso que, a discreción de personas que carezcan de un interés adverso substancial, pueda aplicarse al cumplimiento de sus obligaciones, que no sean su obligación de sostener y mantener, cubierta por la Sección 1167(c) del Código. Así, cuando el fideicomitente creare un fideicomiso, cuyo ingreso puede, a discreción de una persona que carezca de interés adverso y substancial, aplicarse al pago de las deudas del fideicomitente, incluyendo el pago de su renta u otros gastos domésticos, dicho ingreso es tributable al fideicomitente, sin considerar si el mismo ha sido efectivamente así aplicado.

(c) La Sección 1167(c) del Código no es aplicable si el poder discrecional de aplicar o distribuir el ingreso del fideicomiso reside únicamente en el fideicomitente o en el fideicomitente conjuntamente con otras personas, a menos que el fideicomitente tuviere dicho poder como fiduciario.

(d) La Sección 1167(c) del Código no afecta el alcance de las Secciones 1022(h) y 1171 del Código (relacionadas a pagos por pensiones alimentarias y sostenimiento separado tributable a la esposa o ex-esposa). Tampoco la Sección 1167(c) del Código altera las disposiciones que rigen la tributabilidad del ingreso del fideicomiso al fideicomitente bajo alguna otra disposición de ley, como por ejemplo, la Sección 1022(a) del Código. Véase el Artículo 1022(a)-21.

(e) La Sección 1167(c) del Código no aplica en los casos en que, bajo los términos del fideicomiso, se requiere que el ingreso se dedique al sustento o mantenimiento de un beneficiario, a quien el fideicomitente estuviere legalmente obligado a sostener.

(f) La Sección 1167(c) del Código establece que en aquellos casos en que cantidades utilizadas o distribuidas para el sustento o mantenimiento de beneficiarios a quienes el fideicomitente estuviere legalmente obligado a sostener se pagaren del caudal u otra fuente que no sea el ingreso para el año contributivo, dichas cantidades habrán de considerarse como pagadas de ingresos hasta el límite del ingreso del fideicomiso para dicho año contributivo que no fuere pagado, acreditado, o a ser distribuido bajo la Sección 1162 del Código, y que no fuere en alguna otra forma tributable al fideicomitente. Por ejemplo, un documento de fideicomiso dispone para el pago anual de ingresos que no exceda de \$7,000, al hijo adulto del fideicomitente a quien no está legalmente obligado a sostener; el pago de primas de pólizas de seguro sobre la vida del fideicomitente en una cantidad que no exceda \$3,000 por año; y para el uso, a discreción del fiduciario, de cualquier parte del ingreso remanente o del caudal para el sustento de la hija menor de edad del fideicomitente. El ingreso total para el año contributivo es \$12,000. El fiduciario paga \$7,000 de dicho ingreso al hijo y \$3,000 del mismo por primas de seguro, y \$6,000 se usan para el sostenimiento de la hija menor de edad. El fideicomitente tributa bajo la

Sección 1167(c) del Código con respecto a \$2,000 de la cantidad utilizada para el sostenimiento de la hija, bien fuere pagada del ingreso o del caudal (\$12,000 menos \$7,000 pagado, acreditado o distribuido bajo la Sección 1162 del Código, y menos \$3,000 tributables al fideicomitente bajo la Sección 1167(a)(3) del Código).

Artículos 1169(a)-1 a 1169(g)-1

Artículo 1169(a)-1.- Cuenta de retiro individual.- (a) Por "cuenta de retiro individual" se entenderá un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso o fideicomiso común creado u organizado conforme se dispone más adelante en este Reglamento. Puede ser establecida y mantenida por un individuo o un patrono para beneficio de sus empleados, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios conforme al Artículo 1169(c)-1.

Para el establecimiento de una cuenta de retiro individual se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico mediante escritura pública en la cual se hará constar el nombre del individuo a favor de quien se constituyó el fideicomiso, o que el o los beneficiarios o participantes serán aquel o aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones del Código y de la escritura de fideicomiso. El fideicomiso podrá ser constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1169(a)-3.

No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo que aporte a una cuenta de retiro individual. La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del fideicomiso por cada individuo podrá realizarse mediante contrato entre la institución fiduciaria y el individuo.

El fideicomiso deberá cumplir, además, con las disposiciones de los Artículos 1169(a)-2 al 1169(a)-8 siguientes y con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos.

Artículo 1169(a)-2.- Aportaciones.- El fideicomiso mediante el cual se cree una cuenta de retiro individual deberá disponer que toda aportación a dicho fideicomiso en beneficio de cualquier individuo deberá hacerse en efectivo, cheque o giro y no deberá exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código por año contributivo. Las aportaciones podrán hacerse en pagos parciales o en un pago global.

Artículo 1169(a)-3.- Fiduciario.- El fideicomiso será administrado por un fiduciario que deberá ser un banco, asociación de ahorros y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito, o cooperativas de seguros de vida (en adelante fiduciario) que hubiere demostrado a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de la Sección 1169 del Código y de este Reglamento, y que además cumplan con los requisitos establecidos por el Comisionado de Instituciones Financieras en la reglamentación que promulgue a esos efectos. Los fiduciarios que hubiesen sido autorizados por el Departamento para administrar cuentas de retiro individual bajo las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, continuarán estando autorizados para administrar cuentas de retiro individual, pero deberán someter a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aquella información que el Comisionado les solicite.

Artículo 1169(a)-4.- Requisitos de inversión.- (a) Los fiduciarios de los fondos generados por cuentas de retiro individual deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes requisitos de inversión:

- (1) el 34 por ciento o más de los fondos del fideicomiso estará invertido en:
 - (i) obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;
 - (ii) préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(iii) préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(O), (P) y (Q) del Código; o

(iv) cualquier otro activo que apruebe el Comisionado de Instituciones Financieras.

(2) no más del 50 por ciento de los fondos del fideicomiso podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico a tenor con el reglamento que a estos efectos promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras;

(3) hasta el 33 por ciento de los fondos del fideicomiso podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos a tenor con el reglamento que a esos efectos promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión establecidos en el párrafo (a) de este Artículo, si depositan los fondos generados por las cuentas de retiro individual en una institución autorizada por ley a recibir depósitos, y que a su vez dichas instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Artículo.

(c) El cumplimiento por los fiduciarios con los requisitos de inversión dispuestos en este Artículo se determinará de la manera que se establezca en el reglamento que a esos efectos promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras y los fiduciarios deberán cumplir con todos los requisitos y disposiciones de dicho reglamento.

Artículo 1169(a)-5.- Irrevocabilidad e intransferibilidad.- El interés de un individuo en el balance de su cuenta será irrevocable e intransferible excepto mediante los mecanismos establecidos por el Código y este Reglamento.

Artículo 1169(a)-6.- Fideicomiso común o fondo de inversiones común.- (a) Conforme la Sección 1169(a) del Código, los bienes del fideicomiso se mantendrán en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común cuando ello resulte necesario para lograr una diversificación satisfactoria en las inversiones, en cuyo caso será necesario llevar una contabilidad separada para cada beneficiario participante.

(b) Definiciones.- (1) Fideicomiso común.- Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fideicomiso común" o "fondo de inversiones común" un fideicomiso

constituido por una institución de las mencionadas en el Artículo 1169(a)-3 para el beneficio de todos aquellos individuos o sus beneficiarios que, mediante contrato o solicitud, se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del fideicomiso. Los activos de un fideicomiso común o fondo de inversiones común y los activos de una cuenta de retiro individual que sea un fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios (fideicomiso particular) podrán mantenerse en un fondo consolidado o en fondos individuales.

(2) Fondo consolidado.- Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fondo consolidado" aquél en el cual los activos de un fideicomiso común y/o fideicomiso particular se mantienen e invierten por el fiduciario en forma consolidada. El interés de cada participante en los activos del fondo consolidado será en proporción a su aportación al mismo, de lo cual llevará contabilidad separada el fiduciario.

(3) Fondo individual.- Para propósitos de este Reglamento se entenderá por "fondo individual" aquél en el cual las aportaciones de cada participante al fideicomiso común o fideicomiso particular se mantienen separadas de las aportaciones de otros participantes y son invertidas por el fiduciario en forma individual. Cada participante será el dueño exclusivo de los activos de su fondo individual, del cual llevará contabilidad separada del fiduciario.

(4) Contabilidad separada.- Para propósitos de este Artículo, "contabilidad separada" significa lo dispuesto en el Artículo 1169(c)-1(d)(1).

Artículo 1169(a)-7.- Distribución del balance de la cuenta.- (a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que el balance total perteneciente al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta de retiro individual debe distribuírsele de acuerdo a los párrafos (b) y (c) de este Artículo.

(b) A menos que las especificaciones del párrafo (c) de este Artículo sean aplicables, dicho balance debe habersele distribuido al individuo no más tarde del cierre del año contributivo en que cumpla 70 años y medio.

(c) En lugar de distribuirle a un individuo la totalidad del balance, como lo estipula el párrafo (b) de este Artículo, dicho balance puede distribuirse comenzando no

más tarde del año contributivo descrito en dicho párrafo (b). En tal caso, el fideicomiso debe estipular expresamente que el balance de la cuenta se le distribuirá al individuo o a sus beneficiarios de un modo que satisfaga los requisitos del párrafo (e) de este Artículo durante cualquiera de los siguientes períodos (o combinación de los mismos):

- (1) la vida del individuo;
- (2) las vidas del individuo y su cónyuge;
- (3) un período determinado no mayor que la expectativa de vida del individuo;

o

- (4) un período determinado no mayor que la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge.

(d) La expectativa de vida del individuo o la expectativa de vida conjunta del individuo y su cónyuge no puede ser mayor que el período computado mediante el uso de las tablas de factores de rendimiento que contiene el Artículo 1.72-9 del Reglamento del Código de Rentas Internas Federal, según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo, o cuando se trate de pagos bajo un contrato expedido por una compañía de seguros, el período computado usando las tablas de mortalidad de dicha compañía.

(e) Si el balance total de la cuenta de un individuo ha de distribuirse durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este Artículo comenzando en el año en que la persona cumple 70 años y medio, la cantidad a ser distribuida cada año no deberá ser menos que el menor del balance del interés total del individuo o una cantidad igual al cociente obtenido al dividir el balance del interés total del individuo en el fideicomiso al comienzo del período de distribución (incluyendo cantidades que no estén en la cuenta de retiro individual al comienzo de dicho año por haber sido retiradas para hacer una reinversión en otra cuenta de retiro individual), entre la expectativa de vida del individuo (o la expectativa de vida conjunta del individuo y de su cónyuge, la que sea aplicable), determinada en cualquiera de los dos casos a la fecha en que el individuo cumpla 70 años, según el párrafo (d) de este Artículo, reducida por uno por cada año contributivo comenzando con el año siguiente a aquél en que el individuo cumple 70 años y medio. Una anualidad o contrato total otorgado por una compañía de seguros que provea para

pagos por una cantidad constante durante uno de los períodos descritos en el párrafo (c) de este Artículo comenzando no más tarde del cierre del año contributivo en que el individuo cumpla 70 años y medio cumple con los requisitos de este párrafo. Sin embargo, no es necesario hacer distribución alguna en ningún año, y se puede hacer una distribución menor, si comenzando con el año en que el individuo cumple 70 años y medio la suma de las cantidades que se hayan distribuido al finalizar cualquier año son por lo menos iguales a la suma de las cantidades mínimas que este párrafo requiere que se hayan distribuido al finalizar dicho año.

(f) Si el balance total de un individuo es distribuido en la forma de un contrato de anualidad, entonces los requisitos de la Sección 1169(a)(6) del Código quedarán satisfechos si tal distribución comienza antes del cierre del año contributivo descrito en el párrafo (b) de este Artículo y si el balance del individuo fuere distribuido dentro de uno de los períodos descritos en el párrafo (c) cumpliendo los requisitos del párrafo (e) de este Artículo.

(g) Para determinar si se ha cumplido con el párrafo (e) de este Artículo, es necesario reunir todas las cuentas de retiro individual mantenidas con un mismo fiduciario en beneficio de un individuo (excepto aquellas bajo las cuales éste es beneficiario, según se describe en la Sección 1169(a)(7) del Código) al cierre del año contributivo en el que cumple 70 años y medio. De esta forma, la distribución total que dicho individuo recibe en cualquier año contributivo tiene que ser al menos igual a la cantidad que hubiese tenido que recibir si todas las cuentas hubiesen sido un solo plan al cierre del año contributivo en el que cumplió 70 años y medio.

Artículo 1169(a)-8.- Distribución por muerte.- (a) El instrumento del fideicomiso debe estipular que si el individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso muere antes de que se le haya distribuido su balance total en el fideicomiso, o si de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1169(a)-7 se ha iniciado la distribución al cónyuge sobreviviente y dicho cónyuge muere antes de que su balance total se le haya distribuido, el balance total (o la parte sobrante de dicho balance, si es que ya había comenzado la distribución) debe ser distribuido dentro de los 5 años siguientes a la muerte del individuo

(o la muerte del cónyuge sobreviviente). La oración anterior no tendrá aplicación si las distribuciones durante un término determinado comenzaron antes de la muerte del individuo para cuyo beneficio se mantenía el fideicomiso y el término determinado es por un período permitido bajo los incisos (3) y (4) del párrafo (c) del Artículo 1169(a)-7.

(b) Cada uno de dichos beneficiarios (o cada beneficiario del cónyuge sobreviviente) puede optar por tratar el balance total del fideicomiso (o la parte sobrante de dicho balance si su distribución se había iniciado) como si fuera una cuenta sujeta a los requisitos de distribución de la Sección 1169(a)(6) del Código y del Artículo 1169(a)-7, en lugar de aquellos de la Sección 1169(a)(7) del Código y este Artículo. Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección, si éste trata la cuenta de acuerdo con los requisitos de la Sección 1169(a)(6) del Código y del Artículo 1169(a)-7. Se considerará que dicho beneficiario ha hecho tal elección cuando cualesquiera cantidades que haya en la cuenta no hayan sido distribuidas dentro del período de tiempo aplicable, según dispuesto en la Sección 1169(a)(7) del Código y este Artículo.

(c) Definición de beneficiarios.- Para propósitos de este Artículo la palabra "beneficiario" a favor de quienes se establece una cuenta de retiro individual incluye (si el contexto no indica otra cosa) la sucesión del individuo, dependientes del individuo y cualquier persona designada por éste para participar de los beneficios de la cuenta después de su muerte, siempre y cuando no se perjudique o menoscabe la legítima correspondiente a los herederos forzosos.

Artículo 1169(b)-1.- Anualidades.- (a) Cuenta de retiro individual.- El término "cuenta de retiro individual" también significará una "anualidad de retiro individual".

(b) Anualidad de retiro individual.- (1) Una anualidad de retiro individual significa un contrato de anualidad, o un contrato dotal emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (2) de este párrafo. Un certificado de participación en un contrato grupal emitido por una compañía o cooperativa de seguros de vida será considerado como una anualidad de

retiro individual si el contrato satisface los requisitos establecidos en el inciso (2) de este párrafo, expone los requisitos (i) al (v) de dicho inciso (2), dispone para una contabilidad separada del beneficio que le corresponde a cada dueño participante, y es para el beneficio exclusivo de cada dueño participante y sus beneficiarios. Para propósitos de las disposiciones de este reglamento pertinentes a las compañías y cooperativas de seguros de vida, un dueño-participante en un contrato grupal descrito en este Artículo será considerado como el dueño de una anualidad de retiro individual. Un contrato será considerado como una anualidad de retiro individual aunque disponga para la renuncia de la prima por razón de incapacidad. Una anualidad de retiro que satisfaga los requisitos del inciso (2) no tiene que ser adquirida bajo un fideicomiso. El término "anualidad de retiro individual" no incluye un contrato de anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del Artículo 1169(e)-1 o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este Artículo sólo será considerado como un contrato dotal aquél que venza con posterioridad al año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre dicho contrato es adquirido, cumpla 60 años y no más tarde del año contributivo en el cual dicho individuo cumpla 70 años y medio; y sólo aquél que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si la suma total de las primas anuales correspondientes a tal contrato no exceden de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código por año contributivo a beneficio de cualquier contribuyente.

(2) Requisitos.- (i) Transferibilidad.- El contrato de anualidad no puede ser transferible por el dueño. Un contrato de anualidad sería transferible si el dueño pudiese transferir alguna porción de su interés en el mismo a otra persona que no sea la compañía o cooperativa que la emitió. Así pues, dicho contrato es transferible si el dueño lo puede vender, ceder, descontar, o usarlo como colateral para obtener un préstamo, o como garantía del cumplimiento de una obligación para con un tercero. Un contrato no se considera transferible meramente porque contenga: una disposición permitiendo que una persona designe un beneficiario para recibir los beneficios en caso de su muerte; una

disposición permitiendo al individuo elegir una anualidad mancomunada y de último sobreviviente; u otra disposición similar.

(ii) Prima anual.- Las primas anuales no serán fijas.- La prima anual que puede ser aportada a nombre de un individuo para una anualidad no puede exceder de la cantidad permisible como deducción bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código por año contributivo. Cualquier reembolso de prima tiene que ser utilizado antes del cierre del año natural siguiente al año del reembolso, para el pago de primas futuras o para la compra de beneficios adicionales.

(iii) Distribución.- El interés total del dueño le será distribuido de la misma forma y durante el mismo período establecido en el Artículo 1169(a)-7.

(iv) Distribución en caso de muerte.- Si el dueño muere antes de que le sea distribuida la totalidad de su balance, o si la distribución ha comenzado a favor del cónyuge sobreviviente, y éste falleciera antes de que la totalidad de los beneficios del contrato le hubiesen sido distribuidos, el interés remanente será distribuido de la misma forma, durante el mismo período, y a los mismos beneficiarios descritos en el Artículo 1169(a)-8.

(v) Confiscación.- El interés del dueño de la anualidad no podrá ser confiscado ("non-forfeitable") total ni parcialmente.

(vi) Inversión.- La compañía o cooperativa de seguros de vida que emita una anualidad de retiro individual cumplirá con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 1169(a)-4 y en los reglamentos pertinentes aprobados por el Comisionado de Seguros al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico.

(vii) Descualificación.- Si durante un año contributivo el dueño de una anualidad toma dinero a préstamo bajo el contrato de anualidad o mediante el uso de dicho contrato (incluyendo, pero no limitado a, usarlo como colateral en garantía de un préstamo), ésta dejará de ser una anualidad de retiro individual a partir del primer día de dicho año contributivo. Si el contrato de anualidad es descalificado como resultado de lo anterior, una cantidad igual al justo valor en el mercado de dicho contrato al primer día del año

contributivo del dueño en que ocurrió la descalificación será considerada distribuida al dueño el primer día de dicho año contributivo.

Artículo 1169(c)-1.- Cuentas establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados.- (a) En general.- Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un patrono para beneficio exclusivo de sus empleados o los beneficiarios de éstos, o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para beneficio exclusivo de sus miembros o los beneficiarios de éstos, se trata como si fuera una cuenta de retiro individual si la escritura mediante la cual se crea el fideicomiso cumple con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de este Artículo. Se considerará que un fideicomiso como el descrito en la oración anterior es para el beneficio exclusivo de empleados o miembros, aunque mantenga una cuenta para ex empleados o miembros y empleados que estén en licencia temporera.

(b) Requisitos generales.- El fideicomiso tiene que satisfacer los requisitos de la Sección 1169(a) del Código y de los Artículos 1169(a)-1 al 1169(a)-8.

(c) Requisito especial.- Tiene que llevarse una contabilidad separada que refleje el balance en la cuenta de cada empleado o miembro.

(d) Definiciones.- (1) Contabilidad separada.- Para los fines del Artículo 1169(a)-6 y el párrafo (c) de este Artículo, la frase "contabilidad separada" significa que deben mantenerse récords separados con respecto al balance de cada individuo para cuyo beneficio se mantiene el fideicomiso.

(2) Asociación de empleados.- Para los fines de este Artículo y de la Sección 1169(c) del Código, la frase "asociación de empleados" significa cualquier organización compuesta por dos o más empleados, incluyendo pero sin limitarse a, una asociación de empleados como la descrita en la Sección 1101(6) del Código. Dicha asociación puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa. Sin embargo, tiene que existir algún nexo entre los empleados (o sea, empleados del mismo patrono, empleados de la misma industria, etc.) para que cualifique como asociación de empleados, como se describe en este inciso.

Artículo 1169(d)-1.- Tributación de activos de cuentas de retiro individual.- (a) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.- (1) Regla general.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero, aumentada por la porción del ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre ingresos. En casos en que se realice una distribución parcial, la base, si alguna, será prorrateada. El requisito de prorrateo de base es obligatorio en todas las distribuciones parciales, por lo que ninguna de dichas distribuciones puede adjudicarse en su totalidad a la base en la cuenta.

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 10 de junio de 1983 "A" establece una cuenta de retiro individual, bajo las disposiciones de la Sección 1169 del Código. Al 30 de junio de 1996, fecha en que "A" habrá cumplido 65 años, el total de los depósitos en la cuenta sumaría \$20,000. A esta fecha, el valor en el mercado de la participación de "A" en el fideicomiso era de \$50,000. El incremento en el valor de la cuenta provenía de las siguientes partidas asignadas por el fiduciario a la cuenta de "A": \$12,000 de intereses sobre ahorros y \$18,000 de intereses sobre hipotecas residenciales convencionales no exentas. El 30 de junio de 1996 "A" retira los \$50,000 de la cuenta. "A" tiene que incluir los \$50,000 en su planilla de contribución sobre ingresos como ingreso ordinario pues su cuenta tiene una base igual a cero (sus aportaciones a la misma eran deducibles al momento de hacerlas).

Ejemplo 2: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 1, excepto que, de los ingresos asignados por el fideicomiso a la cuenta de "A", \$12,000 provienen de intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exentos bajo las disposiciones de la Sección 1022(b)(4)(B) del Código, en lugar de los ingresos obtenidos sobre ahorros en el ejemplo anterior. En este caso la base sería \$12,000 (cero aumentado por los intereses exentos bajo la Sección 1022(b)(4)(B) del Código y recibidos por "A"). Por lo tanto, "A" incluirá \$38,000 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 1996.

Ejemplo 3: Se asumen los mismos datos del Ejemplo 2, excepto que la cantidad retirada por "A" es de sólo \$10,000. En este caso, la base de \$12,000 que tiene "A" en su cuenta será prorrateada entre la cantidad retirada y la cantidad mantenida en la cuenta. Dicho prorrateo se hará a base del importe de la cantidad retirada y el valor total de la cuenta antes del retiro. Basado en los hechos de este caso, la porción de la base en la cuenta atribuible a la distribución es de \$2,400 ($\$12,000 \times (\$10,000 \div \$50,000)$). Por lo tanto, de la distribución de \$10,000 "A" incluirá la cantidad de \$7,600 como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año 1996.

(2) Distribuciones de una cuenta de retiro individual provenientes de intereses descritos en la Sección 1013 del Código.- En aquellos casos en que los fondos aportados a una cuenta de retiro individual hayan sido invertidos por el fiduciario en cuentas que devenguen intereses de los descritos en la Sección 1013 del Código, aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de dicha cuenta de retiro individual que consista de intereses descritos en dicha Sección estará sujeta a las disposiciones de la misma para el año contributivo en que el dueño o beneficiario de la cuenta de retiro individual reciba dichos intereses en distribución total o parcial de una cuenta de retiro individual. Así pues, con respecto a la porción de cualquier distribución que corresponda a los referidos intereses, el poseedor de la cuenta de retiro individual podrá optar por tributar los mismos a la tasa contributiva de 17 por ciento establecida en la Sección 1013 del Código autorizando al fiduciario a deducir y retener dicha contribución sobre el total de los intereses distribuidos, o sobre el total de los mismos en exceso de los primeros \$500 acumulados en cada trimestre, según sea el caso.

En aquellos casos en donde el valor o el balance de una cuenta de retiro individual consista de aportaciones a la cuenta y de distintas clases de ingreso asignadas a la misma (tales como intereses descritos en la Sección 1013 del Código, intereses exentos de tributación, ganancias de capital u otros ingresos), cualquier distribución parcial que se haga de la cuenta se considerará que proviene de las aportaciones y los ingresos asignados a la cuenta en la misma proporción que guarda el balance de cada una de dichas partidas con el balance total de las mismas.

(b) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-

(1) Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no aplicarán a los reembolsos de aportaciones hechas durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el importe en que dichas aportaciones excedan la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1023(bb)(2) del Código si: (i) tal reembolso se recibe no más tarde del día dispuesto por ley (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo; (ii) no se permite deducción alguna bajo la Sección 1023(bb)(2) del Código respecto a tales aportaciones en exceso; y (iii) tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en exceso a la fecha de la distribución según determinada bajo el inciso (2) de este párrafo. Cualquier ingreso neto descrito en este párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que se hizo la aportación. Cualquier reembolso efectuado durante el año contributivo que corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1013 del Código será tributado conforme a las disposiciones de dicha Sección 1013 del Código.

(2) La cantidad del ingreso neto atribuible a una aportación en exceso será aquella cantidad que representa la misma proporción del ingreso neto devengado por la cuenta durante el período de cómputo que la aportación en exceso representa del valor de la cuenta en el primer día del año durante el cual se hizo la aportación en exceso y la aportación total hecha durante dicho año contributivo. Para propósitos de lo que antecede, el término "período de cómputo" significa el período que comienza el primer día del año contributivo en que se hace la aportación en exceso y que termina en la fecha en que se hace la distribución de la cuenta de retiro individual. Para propósitos de este inciso, el ingreso neto devengado por una cuenta durante el período de cómputo es el justo valor en el mercado del balance de la cuenta inmediatamente después de la distribución aumentado por la cantidad total de las distribuciones hechas de la cuenta durante el período de cómputo, y reducido (pero no menos de cero) por la suma de:

(i) el valor del balance de la cuenta al primer día del año contributivo durante el cual se hizo la aportación en exceso; y

(ii) las aportaciones hechas a la cuenta durante el período de cómputo.

El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones de este párrafo:

Ejemplo: El 1 de enero de 1996 "A", que tiene 50 años y rinde planilla a base del año natural, aporta \$2,500 a una cuenta de retiro individual establecida para su beneficio. Su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios para dicho año fue de \$2,000. Para el año 1996 "A" tiene derecho a deducir \$2,000 bajo las disposiciones de la Sección 1023(bb)(2) del Código.

"A" aportó a su cuenta un exceso de \$500 para el año 1996. El día 15 de abril de 1997 a "A" se le reembolsan \$521 de su cuenta de retiro individual. El ingreso neto generado por la cuenta a dicha fecha fue de \$105. Para esa fecha el balance de la cuenta es de \$2,084 (\$2,605 - \$521). No se había hecho ninguna otra clase de distribución a esa fecha. El ingreso neto atribuible a la aportación excesiva era de \$21 ($\$105 \times \$500 \div \$2,500$). "A" tiene que incluir \$21 de los \$521 que le fueron distribuidos en su ingreso bruto para el año 1996. Por lo tanto, el ingreso bruto ajustado de "A" para el año 1996 resultará ser de \$21, su ingreso bruto (\$2,000 + \$21) reducido por la deducción de \$2,000 que se le permite hacer bajo la Sección 1023(bb)(2) del Código (lo menor de su aportación de \$2,500, o su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones).

(c) Traspaso de cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- (1) El traspaso de la totalidad o una porción del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge bajo un decreto de divorcio válido bajo un documento otorgado debido a tal divorcio no se considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra disposición del Subtítulo A del Código, y tal interés, al momento del traspaso, se considerará como una cuenta de retiro individual de tal excónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente, para fines del Subtítulo A del Código se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio de dicho excónyuge.

(d) Aportaciones por transferencia ("rollover").- (1) Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a las siguientes cantidades:

(i) aquellas cantidades (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) pagadas o distribuidas de una cuenta de retiro individual, ya sea la totalidad de dicha cuenta o parte de ella, al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta si la cantidad total pagada o distribuida se aporta a una cuenta de retiro individual no más tarde de los 60 días después de haber recibido dicho pago o distribución;

(ii) aquellas cantidades transferidas directamente por un fiduciario de una cuenta de retiro individual al fiduciario de otra cuenta de retiro individual por instrucciones del individuo para cuyo beneficio se estableció la cuenta de la cual se hace la transferencia.

En aquellos casos en que el fiduciario efectúe el pago o distribución directamente al individuo para quien se ha establecido la cuenta, y éste tenga menos de 60 años de edad, a fin de que dicho pago o distribución no esté sujeto a la penalidad por retiro prematuro impuesta por la Sección 1169(g) del Código, el desembolso deberá efectuarse a nombre de la institución financiera a la cual el individuo se propone transferir la cantidad pagada o distribuida.

(2) Las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (1) anterior no se aplicarán a aquellas cantidades recibidas por un individuo de una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante los 12 meses anteriores al día en que se recibió esa cantidad dicho individuo recibió cualquier otra cantidad de una cuenta de retiro individual que no era incluíble en su ingreso bruto como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula (i).

(3) Las disposiciones del inciso (1) anterior aplican solamente en el caso de cuentas de retiro individual que cumplan con las disposiciones del Artículo 1169(a)-1 ó 1169(b)-1. Por lo tanto, las mismas no aplican a cuentas de retiro individual cuyo fideicomiso no haya sido creado u organizado en Puerto Rico. Así pues, cualquier distribución de una cuenta de retiro individual establecida fuera de Puerto Rico no cualifica para ser transferida bajo las disposiciones del inciso (1) de este párrafo a una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico. Del mismo modo, tampoco cualifica como una

transferencia el traspaso de una cuenta de retiro individual establecida en Puerto Rico a una establecida fuera de Puerto Rico.

(e) Distribución de contratos de anualidades.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a un contrato de anualidad que sea distribuido de una cuenta de retiro individual y que satisfaga los requisitos de las cláusulas (i), (iii), (iv) y (v) del inciso (2) del párrafo (b) del Artículo 1169(b)-1. Las cantidades distribuidas bajo dichos contratos de anualidad le serán tributadas al que las recibe bajo la Sección 1022(b)(2)(A) del Código. Para propósitos de aplicar dicha Sección del Código a una distribución proveniente de los mencionados contratos, se entenderá que la inversión en dicho contrato es cero, aumentada dicha cantidad por la porción del ingreso de la cuenta de retiro individual de la cual se hace la distribución que fuese exenta de contribución sobre ingresos.

(f) Distribución para adquisición y construcción de residencia.- Las disposiciones contenidas en el párrafo (a) de este Artículo no se aplicarán a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) el contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual que la cantidad que se distribuya se usará para adquirir o construir su primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución éste no había sido dueño de una propiedad que hubiere utilizado como su residencia principal;

(2) el contribuyente tendrá la obligación de utilizar la cantidad total recibida para comprar o construir su primera residencia principal no más tarde de 15 días después de haber recibido la distribución;

(3) el contribuyente deberá someter al fiduciario de la cuenta el contrato de opción de compra de la propiedad, o en caso que vaya a construir, el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y la etapa en que se encuentra dicha construcción; y

(4) en caso de que la cantidad distribuida vaya a utilizarse para la compra de la primera residencia, en la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba, sino que su tributación se difiere hasta el año de la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida. En este caso, la cantidad distribuida cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido se reconocerá como ingreso ordinario en el año de la venta u otra disposición de la residencia, independientemente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida, y de las disposiciones de las Secciones 1022(b)(31) y 1112(m) del Código, relacionadas con la exclusión de la ganancia realizada por ciertos individuos en la venta o permuta de su residencia principal y con el no reconocimiento de ganancia en la venta o permuta de la residencia principal, respectivamente.

Para fines de este Artículo, el término "primera residencia principal" significa la primera propiedad localizada en Puerto Rico poseída por el contribuyente que sea utilizada por él mismo como su residencia principal. Véase el Artículo 1112(m)-1(c) para la determinación de si una propiedad se utiliza o no por el contribuyente como su residencia principal.

Artículo 1169(e)-1.- Tratamiento contributivo de las cuentas de retiro individual.-

(a) Regla general.- Cualquier cuenta de retiro individual estará exenta del pago de contribuciones bajo el Código a menos que tal cuenta haya cesado de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con los párrafos (b) o (c) de este Artículo. No obstante, cualquier cuenta estará sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1404 del Código.

(b) Transacciones prohibidas.- (1) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su beneficiario incurre con respecto a tal cuenta en cualquier "transacción prohibida", según se define en la Sección 1162(f)(2)(B) del Código, la misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo. En cualquier caso en que una

cuenta de retiro individual deje de ser una cuenta de retiro individual desde el primer día de tal año contributivo por lo que se dispone en la oración anterior, la Sección 1169(d)(1) del Código aplicará como si se hubiese hecho una distribución en dicho primer día por una cantidad equivalente al justo valor en el mercado (en dicho primer día) de todos los activos en la cuenta (en dicho primer día) y, para dichos propósitos: (i) se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció cualquier cuenta como el propietario de la misma; y (ii) la cuenta separada de cualquier individuo dentro de una cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual por separado. La anterior oración se aplicará aun cuando una porción del justo valor en el mercado de la cuenta de retiro individual a partir del primer día del año contributivo sea atribuible a aportaciones en exceso que podrán ser devueltas sin penalidad, de acuerdo con la Sección 1169(d)(2) del Código.

(2) Si el fideicomiso con el cual un individuo incurre en cualquier transacción prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo, es uno establecido por un patrono o una asociación de empleados bajo la Sección 1169(c) del Código, solamente la cuenta separada del empleado o miembro que incurre en tal transacción prohibida quedará sujeta a descualificación.

(c) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste aporta una cantidad a dicha cuenta en exceso de la cantidad permitida por la Sección 1169(a) del Código y dicho exceso no le es reembolsado dentro del término y en la forma que dispone el Artículo 1169(d)-1(b), el balance de dicha cuenta al primer día de dicho año contributivo se considerará como si se hubiere distribuido a tal individuo dicho primer día de tal año.

(d) Uso de cuenta de retiro individual como colateral.- Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual éste utiliza, directa o indirectamente, la totalidad o una porción de la cuenta como colateral o garantía para un préstamo, la porción de dicha cuenta así utilizada se considerará como si se hubiera distribuido a tal individuo.

(e) Retiro de aportación y cierre de cuenta.- Si en algún momento durante los primeros 7 días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la persona que abrió la cuenta determina que no desea continuar con dicha cuenta, ésta podrá retirar cualquier aportación hecha a la misma y cerrar la cuenta sin que se apliquen las disposiciones de las Secciones 1169 y 1023(bb)(2) del Código.

Artículo 1169(f)-1.- Informes.- (a) Informes trimestrales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual preparará informes trimestrales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) de este párrafo.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones ocurridas durante el trimestre cubierto por dicho informe:

- (i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;
- (ii) el nombre, dirección y número de cuenta del fiduciario;
- (iii) el balance total de la cuenta al principio del trimestre;
- (iv) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos de tributación bajo la Sección 1022(b) del Código, incluida en el balance total de la cuenta al principio del trimestre;
- (v) la cantidad de cada aportación hecha a la cuenta y la fecha de dicha aportación;
- (vi) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;
- (vii) la cantidad de cada distribución hecha de la cuenta y la fecha de la distribución;
- (viii) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;
- (ix) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código;
- (x) la cantidad de intereses y la tasa de interés efectiva devengada por cada inversión atribuible a la cuenta;
- (xi) el balance total de la cuenta al final de trimestre;
- (xii) el importe de las penalidades retenidas; y

(xiii) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) Cada informe trimestral se enviará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo, no más tarde del 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio, no más tarde del 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y no más tarde del 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes anuales.- (1) El fiduciario de una cuenta de retiro individual y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual prepararán informes anuales (a base del año natural) con respecto a cada una de tales cuentas. Dichos informes contendrán la información requerida por el inciso (2) y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(iii) el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(iv) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos bajo la Sección 1022(b) del Código, incluidos en el balance total de la cuenta al principio del año contributivo;

(v) en el caso de un contrato dotal, la cantidad de la prima pagada atribuible al costo de un seguro de vida;

(vi) la totalidad de las aportaciones hechas a la cuenta;

(vii) la totalidad de las distribuciones hechas de la cuenta;

(viii) la parte de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1022(b) del Código;

(ix) la cantidad total de intereses y la tasa de interés efectiva devengados durante el año;

(x) el balance total de la cuenta al final del año;

(xi) las aportaciones hechas durante el año correspondientes al año contributivo anterior;

(xii) los reembolsos de aportaciones en exceso;

(xiii) el importe de las penalidades retenidas; y

(xiv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se entregará al individuo para cuyo beneficio se haya establecido la cuenta de retiro individual (o el beneficiario de tal individuo) no más tarde del 28 de febrero de cada año. Copia del mismo se someterá al Departamento no más tarde de la misma fecha.

(d) Evidencia de aportación en un año contributivo correspondiente al año contributivo anterior.- En la eventualidad de que un contribuyente haga aportaciones a una cuenta de retiro individual en un año contributivo correspondiente al año contributivo anterior y que no se hayan incluido en el informe anual preparado por el fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida, éstos prepararán una carta certificando lo siguiente:

(1) el nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del dueño de la cuenta;

(2) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida, según sea el caso;

(3) la cantidad y fecha de cada aportación posterior al informe anual correspondiente al año contributivo anterior;

(4) el balance total de la cuenta después de dichas aportaciones posteriores.

(e) Pérdida de elegibilidad.- Cualquier fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida que, luego de ser notificada por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de ese Artículo volviere a incumplir, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier cuenta

de retiro individual. El Secretario notificará al Comisionado de Instituciones Financieras de tal incumplimiento a fin de que éste proceda a revocarle o suspenderle la licencia siguiendo el procedimiento establecido en la reglamentación que promulgue a estos efectos. La pérdida de elegibilidad de un fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida no ocasionará penalidad para ningún participante. Sin embargo, el Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual administradas por el fiduciario o entidad descalificada a cualquier otro fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante.

Esta transferencia en que los fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar cuentas de retiro individual a otra autorizada, sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no estará sujeta a contribución o a la penalidad de 10 por ciento dispuesta en la Sección 1169(g) del Código.

(f) Declaraciones obligatorias al beneficiario de una cuenta de retiro individual.- Además de los requisitos de rendir los informes que se especifican en este Artículo, toda entidad que ofrezca cuentas de retiro individual deberá cumplir con los requisitos de divulgación dispuestos en el Reglamento que promulgue el Comisionado de Instituciones Financieras a estos efectos.

Artículo 1169(g)-1.- Distribución antes de los 60 años de edad.- (a) Regla general.- Cualquier cantidad distribuida (o que se entienda como distribuida según dispone el Código y este Reglamento) de una cuenta de retiro individual al individuo para cuyo beneficio se ha establecido tal cuenta antes de que dicho individuo cumpla 60 años, estará sujeta a una penalidad igual al 10 por ciento de la cantidad distribuida y que sea incluíble como ingreso en dicho año. En tales casos el fiduciario, compañía o cooperativa de seguros de vida retendrá el 10 por ciento de la cantidad distribuida y remitirá dicha cantidad al Secretario conforme lo dispuesto en la Sección 1141 del Código. El fiduciario y las otras entidades serán responsables por el pago de dicha penalidad, según se dispone en la Sección 1141(l) del Código.

(b) Excepciones a penalidad por distribuciones antes de los 60 años.- (1) Las disposiciones del párrafo (a) anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

(i) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que advino incapacitado. Un individuo será considerado incapacitado si estuviera impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda resultar en la muerte, conforme a certificación médica emitida a esos efectos por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración Federal de Veteranos, el Seguro Social Federal o el cuerpo rector de cualquier sistema de retiro establecido por ley, la cual deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta de retiro individual al momento de solicitar el retiro de los fondos;

(ii) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considere distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por la pérdida de empleo conforme a certificación emitida a estos efectos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dicha certificación, conjuntamente con la evidencia de la cesantía o renuncia o cualquier documento de naturaleza similar, deberá someterse al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta al solicitar el retiro de los fondos;

(iii) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados por necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes directos. A tales efectos deberá someter al fiduciario o entidad encargada de administrar la cuenta una certificación de la institución universitaria pertinente en la que conste que el dependiente directo es un estudiante regular en dicha institución o que fue aceptado para cursar estudios en la misma. Dicha declaración deberá contener un detalle de los gastos de estudio por concepto de derechos de matrícula y enseñanza que deberán ser sufragados por el contribuyente. Además, deberá someter una certificación en la que conste el importe de los gastos que deberá

incurrir por concepto de hospedaje, si aplica, libros de texto y cualquier equipo o materiales que le sean requeridos al estudiante para completar los cursos correspondientes;

(iv) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la adquisición o construcción de su primera residencia principal. Para acogerse a esta excepción el contribuyente deberá presentar al fiduciario o encargado de administrar la cuenta, la información y documentos especificados en el Artículo 1169(d)-1(f); o

(v) si la cantidad pagada o distribuida, o que se considera distribuida conforme al Código y este Reglamento, es atribuible a un contribuyente que utilice los fondos retirados para la reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita. A fin de acogerse a esta excepción el contribuyente deberá someter al fiduciario o entidad autorizada los siguientes documentos:

(A) certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Defensa Civil que indique la causa fortuita que ocasionó el daño a la propiedad; y

(B) certificación de la agencia federal o del Gobierno de Puerto Rico designada para atender las reclamaciones por los daños sufridos a consecuencia de la causa fortuita, en la que conste el importe de las pérdidas incurridas por el contribuyente.

En aquellos casos en que un contribuyente que advenga incapacitado o que esté desempleado, haya establecido una cuenta de retiro individual a nombre de su cónyuge que no trabaja, para fines de solicitar el retiro de los fondos de dicha cuenta bajo las disposiciones de las cláusulas (i) o (ii) de este inciso, deberá someter al fiduciario o a la entidad autorizada una declaración jurada del cónyuge en la que éste consiente a que el contribuyente efectúe el retiro de los fondos de su cuenta.

(2) Para acogerse a cualquiera de las excepciones del inciso (1) anterior, el contribuyente deberá presentar al fiduciario o entidad autorizada una declaración jurada ante notario público conjuntamente con la evidencia o certificación requerida para cada

una de dichas excepciones. El fiduciario o entidad autorizada no tendrá obligación alguna de verificar la veracidad del contenido de dicha declaración. No obstante, en aquellos casos en que lo considere necesario para determinar si procede relevar al contribuyente de la penalidad por retiro prematuro, el fiduciario o entidad autorizada podrá someter a la consideración del Secretario los hechos pertinentes a un contribuyente particular a fin de que éste emita el relevo correspondiente o la denegatoria de relevo, según sea el caso.

En el caso que el Secretario determine subsiguientemente que el contribuyente no era elegible para acogerse a las excepciones de dicho inciso (1) anterior, se le impondrá al contribuyente la penalidad dispuesta en la Sección 1169(g)(1) del Código en la forma y manera establecida en la Sección 6002 del Código.

Artículo 1170-1

Artículo 1170-1.- Deducción por pérdida neta en operaciones en el caso de sucesiones y fideicomisos.- La deducción por pérdida neta en operaciones admitida por la Sección 1023(q) del Código, computada según se dispone en la Sección 1124 del Código, se concederá a las sucesiones y fideicomisos generalmente, con las siguientes excepciones y limitaciones:

(1) Una pérdida neta en operaciones por un año para el cual un fideicomiso estuviere exento de tributación bajo la Sección 1165 del Código, no podrá usarse en el cómputo del arrastre de la pérdida neta en operaciones.

(2) Al computar el ingreso bruto y las deducciones para los fines de la Sección 1124 del Código, un fideicomiso excluirá aquella parte del ingreso y de las deducciones atribuibles al fideicomitente bajo la Sección 1166 del Código y el Artículo 1166-1(c).

(3) Una sucesión o fideicomiso no podrá, para los fines de la Sección 1124 del Código, reclamar las deducciones concedidas bajo la Sección 1162 del Código.

Artículos 1171-1 a 1171-2

Artículo 1171-1.- Ingreso del fideicomiso en caso de divorcio o de separación.- (a) En general.- (1) La Sección 1171(a) del Código establece reglas en determinados casos para la tributabilidad de ingreso de fideicomisos entre cónyuges divorciados o legalmente separados por sentencia de un tribunal. En dichos casos, el cónyuge con derecho a

recibir pagos de fideicomiso se considera el beneficiario y no el cónyuge en cumplimiento de cuyas obligaciones dichos pagos se efectúen. Por conveniencia, el cónyuge beneficiario en este Artículo y en el Artículo 1171-2 se denominará como "la esposa" y el cónyuge obligado, de quien ella estuviere divorciada o separada legalmente será "el esposo". (Véase la Sección 1411(a)(14) del Código). Así, bajo la Sección 1171(a) del Código el ingreso de un fideicomiso:

(i) que fuere pagado, acreditado, o a ser distribuido a la esposa en el año contributivo de la esposa; y

(ii) que, a no ser por las disposiciones de la Sección 1171 del Código, se incluiría en el ingreso bruto de su esposo;

se incluirá en el ingreso bruto de la esposa y no será incluible en el ingreso bruto del esposo.

(2) La Sección 1171(a) del Código no es de aplicación en ningún caso al cual aplique la Sección 1022(h) del Código. A pesar de que las Secciones 1171 y 1022(h) del Código aparentemente rigen las mismas situaciones, existen diferencias importantes entre ellas. Así, la Sección 1171(a) del Código aplica, por ejemplo, a un fideicomiso creado con anterioridad al divorcio o separación y no a causa de ello, mientras que la Sección 1022(h) del Código se aplica solamente si la creación del fideicomiso o los pagos, en virtud de un fideicomiso previamente creado, fueren en cumplimiento de una obligación legal impuesta a, o asumida por el esposo (o hecha específica), por orden de la corte, o de un decreto o un documento pertinente al divorcio o la separación legal. Por el contrario, la Sección 1022(h) del Código requiere la inclusión en el ingreso de la esposa de la cantidad total de los pagos periódicos recibidos atribuibles a propiedad en fideicomiso (fueren o no procedentes del ingreso del fideicomiso), mientras la Sección 1171(a) del Código requiere que las cantidades pagadas, acreditadas, o a ser distribuidas a la esposa sean incluidas solamente hasta el límite en que dichas cantidades procedan del ingreso del fideicomiso para su año contributivo (determinado según se dispone en la Sección 1162 del Código).

(3) La Sección 1171(a) del Código tiene el propósito de establecer uniformidad entre los casos descritos en la Sección 1171(a) del Código y los casos no descritos en la Sección 1171(a) del Código, cuando, en los casos descritos en la Sección 1171(a) del Código, el ingreso de un llamado fideicomiso para pensiones alimentarias fuere tributable al esposo por razón de su continuada obligación de sostener a su ex-esposa, y cuando, en los casos no cubiertos por dicha Sección, el ingreso de un llamado fideicomiso para pensiones alimentarias fuere tributable a la ex-esposa por razón de la terminación de la obligación del esposo. Además, la Sección 1171(a) del Código tributa el ingreso del fideicomiso a la esposa en todos los casos en que, bajo ley anterior, el esposo tributaría, no solamente por razón del cumplimiento de su obligación de pagar pensiones alimentarias, sino también por razón de su retención del control del ingreso o del caudal del fideicomiso. La Sección 1171(a) del Código se aplica, fuere o no la esposa beneficiaria bajo los términos del instrumento de fideicomiso, o fuere ella la cesionaria de un beneficiario.

(4) La aplicación de la Sección 1171(a) del Código puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos, en los cuales se supone que, tanto el esposo como la esposa, rinden sus respectivas planillas de contribución sobre ingresos a base del año natural:

Ejemplo 1: Al contraer matrimonio "H" y "M", "H" irrevocablemente traspasa propiedad en fideicomiso para pagar el ingreso derivado del mismo a "M" durante la vida de ésta para su sustento, mantenimiento y todos los otros gastos. Algunos años más tarde, "M" obtiene separación legal de "H" bajo una orden del tribunal. "M", confiando en el ingreso del fideicomiso pagadero a ella, no reclama que se provea para su mantenimiento y el tribunal nada ordena al efecto; el tribunal, sin embargo, tiene jurisdicción para ordenar, en cualquier momento con anterioridad al divorcio, que "H" provea para el sustento de "M". Bajo las disposiciones de la Sección 1171(a) del Código el ingreso del fideicomiso pagadero a "M" después de la orden de separación, es incluíble en su ingreso y es deducible por el fideicomiso. Ninguna parte del mismo es incluíble en el ingreso de "H" ni deducible por él.

Ejemplo 2: "H" traspasa propiedad en fideicomiso para beneficio de "M", reteniendo el poder de revocación del fideicomiso en cualquier momento. "H", no obstante, promete que si él revocare el fideicomiso traspasará a "M" propiedad por valor de \$100,000. El traspaso en fideicomiso y el convenio no fueron incidentes del divorcio; pero algunos años más tarde "M" se divorcia de "H". La orden del tribunal no hace mención de pensiones alimentarias ni del fideicomiso. Después del divorcio, el ingreso del fideicomiso, que se convierte en pagadero a "M", es tributable a ella, y no es tributable a "H" ni deducible por él. Si "H" más tarde revocare el fideicomiso y traspasare \$100,000 de propiedad a "M", dichos \$100,000 no constituyen ingreso para "M" ni es deducible por "H".

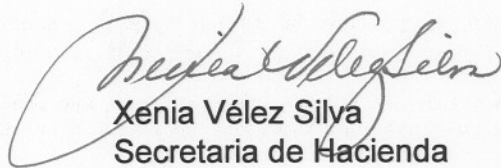
(b) Ingreso de pensiones alimentarias designado para sustento de hijos menores. La Sección 1171(a) del Código no requiere la inclusión en el ingreso de la esposa, del ingreso del fideicomiso que conforme a las disposiciones de la orden judicial o del documento de fideicomiso se fije en términos de una cantidad de dinero o de una parte de dicho ingreso, como una cantidad pagadera para el sustento de hijos menores del esposo. El estatuto establece el trato para casos en que bajo las disposiciones del decreto o del documento de fideicomiso deba pagarse una cantidad específica de ingresos de fideicomiso, pero una cantidad menor se convierte en pagadera. En dichos casos, hasta el importe que sería pagadero para dicho sustento procedente del ingreso del fideicomiso originalmente especificado, dicho ingreso de fideicomiso se considerará pagadero para el sustento de dichos hijos menores. Esta regla es análoga a la establecida para pagos bajo la Sección 1022(h) del Código. Véanse las disposiciones reglamentarias de la Sección 1022(h) del Código.

Artículo 1171-2.- Aplicación de reglas de fideicomiso a pagos de pensiones alimentarias.- (a) Para los fines de la aplicación de las Secciones 1162, 1163 y 1164 del Código, la esposa descrita en las Secciones 1171 ó 1022(h) del Código, que tenga derecho a recibir pagos atribuibles a propiedad en fideicomiso, se considera como beneficiaria del fideicomiso, sean o no los pagos hechos para beneficio del esposo en cumplimiento de sus obligaciones.

(b) Un pago periódico incluible en el ingreso bruto de la esposa bajo la Sección 1022(h) del Código atribuible a propiedad en fideicomiso se incluirá totalmente en su ingreso bruto para su año contributivo en que se requiere incluir cualquier parte bajo las Secciones 1162 y 1164 del Código. Supóngase, por ejemplo, en un caso en que tanto la esposa como el fideicomiso rindan planillas de contribución sobre ingresos a base del año natural, que debe pagarse una anualidad de \$5,000 a la esposa por el fiduciario cada día 31 de diciembre (procedente del ingreso de fideicomiso si fuere posible, y, si no lo fuere, procedente del caudal), de acuerdo con los términos del decreto de divorcio. De los \$5,000 distribuibles el 31 de diciembre de 1996, \$4,000 son pagaderos del ingreso y \$1,000 son pagaderos del caudal. La distribución se realiza en 1997. A pesar de que el pago periódico lo recibe la esposa en 1997, ya que bajo las Secciones 1162 y 1164 del Código el ingreso de \$4,000 distribuible el 31 de diciembre de 1996 debe incluirse en el ingreso de la esposa para 1996, el pago de \$1,000 del caudal debe incluirse en su ingreso para 1996."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 1998.


Xenia Vélez Silya
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 29 de julio de 1998.